

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/005/2022.

DENUNCIANTE: ELOINA VILLAREAL
COMONFORT.

DENUNCIADA: SELENE SOTELO MALDONADO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIO
DE ESTUDIO Y
CUENTA:** DANIEL ULICES PERALTA
JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a nueve de junio de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que se resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave al rubro citado, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Eloina Villareal Comonfort, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, y en calidad de mujer integrante de la etnia “náhuatl”, en contra de Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal de dicho municipio, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

G L O S A R I O

- Acta circunstanciada 17:** Acta circunstanciada 017/2022, con motivo de la inspección a un links o vínculo de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de la publicación a que hizo alusión la denunciante en el expediente número IEPC/CCE/PES/005/2022.
- Acta circunstanciada 19:** Acta circunstanciada 019/2022 de inspección ocular efectuada por la unidad técnica de oficialía electoral del IEPCGRO con clave IEPC/GRO/SE/OE/019/2022, sobre alusiones que hizo la denunciante en el expediente número IEPC/CCE/PES/005/2022.
- Acta circunstanciada 25:** Acta circunstanciada 025/2022, con motivo de la inspección a dos sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace alusión la

¹ Todas las fechas corresponden al 2022, salvo mención expresa.

denunciante en el expediente número IEPC/CCE/PES/005/2022.

Acta circunstanciada 28: Acta circunstanciada 028/2022, con motivo de la inspección a cuatro sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace alusión la denunciante en el expediente número IEPC/CCE/PES/005/2022.

Acta circunstanciada 32: Acta circunstanciada 032/2022, con motivo de la inspección a ocho sitios, links o vínculos de internet y un disco compacto, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hacen alusión las denunciantes en la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente número IEPC/CCE/PES/005/2022.

La comisión de quejas La comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO

Denunciante: Eloina Villareal Comonfort.

Denunciada: Selene Sotelo Maldonado.

La Coordinación Instructora Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Reglamento de Quejas y denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Tribunal electoral: Tribunal Electoral del Estado.

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VPG Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

Del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Presentación de la queja y/o denuncia. El dieciséis de marzo, se presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, interpuesta por la ciudadana Eloina Villareal Comonfort, en contra de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal de Xalpatlahuac, por presuntos actos de VPG.

2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, la Coordinación instructora, tuvo por recibida la denuncia presentada por la ciudadana Eloina Villareal Comonfort, en contra de la Presidenta Municipal Selene Sotelo Maldonado, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/005/2022; en la vía de Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, acordó reservar la admisión de la queja y/o denuncia, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, entre otros.

3. Primeras medidas adicionales de investigación y reserva de medidas cautelares. Mediante acuerdo del veintidós de marzo, la Coordinación instructora ordenó la realización de medidas adicionales de investigación en el expediente en que se actúa; al efecto, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, copias certificadas de actas de sesiones de Cabildo; al Síndico Procurador del mismo Ayuntamiento, informara el método de asignación del espacio de la regidora quejosa y si se le proveían material de oficina, entre otros; al encargada(o) de la tesorería del Ayuntamiento, si había realizado el pago de remuneraciones de la denunciante y el sustento de sus manifestaciones, y se reservó de proveer sobre las medidas cautelares hasta que culmine la investigación.

Según acuerdo de fecha treinta y uno de marzo, lo requerido se hizo llegar en tiempo y forma.

4. Imposibilidad de notificar a la denunciante. Por acuerdo de veintitrés de marzo, la coordinación instructora establece la imposibilidad de notificar los acuerdos en el domicilio ofertado por la denunciante; por tanto, ordena a la denunciante señale domicilio cierto para oír y recibir notificaciones.

5. Segundas medidas adicionales de investigación. Mediante acuerdo del veintiocho de marzo, la coordinación instructora requirió a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acta de sesión de cabildo extraordinaria del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, del veinticinco de octubre del año anterior, mediante la cual se aprueba la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal del año en curso; además, acta de sesión de cabildo sobre el cambio de sede del Ayuntamiento de Xalpatlahuac a la Comunidad de Cahuatache.

Por otro lado, la coordinación instructora requirió a este Tribunal Electoral, informara si en archivos obraba la jurisdicción voluntaria de consignación de pago de remuneraciones promovida por el Síndico Procurador de Xalpatlahuac, con número de expediente TEE/AG/002/2022; el estado de dicho procedimiento; y si existían cheques originales en el expediente emitidos en favor de las quejas.

Según acuerdo de fecha cuatro de abril, los requerimientos que se cumplieron en tiempo y forma.

6. Inspección en sede alterna del Ayuntamiento de Xalpatlahuac. El treinta y uno de marzo, se ordenó una diligencia de inspección en la comisaría de Cahuatache, sede alterna del Ayuntamiento de Xalpatlahuac; misma que se efectuó el cuatro de abril por el personal de oficialía electoral de la secretaría ejecutiva del IEPCGRO.

7. Admisión y acumulación. Mediante acuerdo de seis de abril, la coordinación instructora admitió a trámite la queja y acumuló los escritos de queja, sobre los medios de prueba se reservó a pronunciarse sobre su admisión en la audiencia respectiva; y ordenó emplazar a la ciudadana Selene

Sotelo Maldonado; además, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos en procedimientos acumulados. Con fecha ocho de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Remisión del expediente acumulado al Tribunal Electoral. El veintiséis de abril, la encargada de la Coordinación del IEPCGRO, remitió las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/004/2022 y su acumulado (IEPC/CCE/PES/005/2022), así como el informe circunstanciado.

10. Acuerdo plenario del TEEGRO. Con fecha dos de mayo, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral resolvió que la acumulación decretada en sede administrativa era improcedente, por lo que dejó sin efectos el acuerdo de acumulación y se ordenó la reposición o realización de los acuerdos y diligencias particulares a fin de integrar individualmente los expedientes.

11. Acuerdo de escisión. Mediante proveído del tres de mayo, dictado dentro del expediente IEPC/CCE/PES/004/2022 y su acumulado IEPC/CCE/PES/005/2022, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ordenó escindir los procedimientos.

12. Admisión de queja individual. Mediante acuerdo de nueve de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, dejó sin efectos el acuerdo de fecha seis de abril del dos mil veintidós, sobre los procedimientos acumulados; asimismo, admitió a trámite la queja y/o denuncia, presentada en contra de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, por presuntos actos que podrían constituir VPG, ordenó su emplazamiento y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

13. Medidas cautelares. El once de mayo, la Comisión de quejas aprobó el acuerdo de medidas cautelares 006/CQD/11-05-2022, por la que declaró

procedentes las solicitudes de medidas de protección y medidas cautelares formuladas por la denunciante dentro del expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, y como medida, se ordenó instruir a quien corresponda para que convoque de manera puntual y oportuna a las sesiones de Cabildo, reuniones o eventos del Ayuntamiento que de acuerdo a las necesidades del mismo tenga a bien llevar a cabo, con la finalidad de proteger su derecho político electoral conculcado.

Sin embargo, mediante resolución del recurso de apelación con calve TEE/RAP/003/2022, aprobado por este Tribunal electoral el veintiséis de mayo, revocó el acuerdo de implementación de medidas cautelares, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

14. Diferimiento de audiencia. Por acuerdo de diez de mayo, la coordinación instructora, acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de desahogar la medida de investigación dictada ante el ofrecimiento de la prueba superveniente ofrecida por la apoderada legal de la denunciante.

15. Terceras medidas adicionales de investigación. El doce de mayo, la autoridad instructora con la finalidad de desahogar la medida de investigación por el motivo del ofrecimiento de la prueba superveniente ofrecida por la denunciante, ordeno medidas de investigación.

16. Apertura de un procedimiento por cuerda separada y fecha de audiencia. El diecisiete de mayo, la coordinación instructora ordena la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador para realizar la investigación por presuntos actos que podrían constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en razón de las publicaciones que fueron otorgadas como pruebas supervinientes por la denunciante y se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia.

17. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de mayo, se inició el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el

expediente actual, continuo el día veinticinco de mayo y concluyó el día dos de junio (dicha audiencia continuada tuvo razones fundadas ello por motivo de las pruebas supervinientes aportadas por la denunciada), en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

18. Comparecencia de entrega de los títulos de crédito. Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, la ciudadana Eloina Villarreal Comonfort se apersonó y mediante comparecencia se realizó la entrega de los títulos de crédito signados a su favor.

Lo anterior aconteció por motivo de la resolución del expediente TEE/AG/002/2022, integrado con motivo de la vía de jurisdicción voluntaria de la consignación de pago de remuneraciones, a favor de las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, **Eloina Villarreal Comonfort**, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, Regidoras y Regidores(as) del referido Ayuntamiento; en cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente SCM-JE-33/2022, por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, por lo que en el segundo punto resolutivo se decretó, *procedente la remisión de los documentos cuya consignación se solicitó, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que determine lo conducente.*

19. Cierre de actuación por la autoridad instructora. Por auto de dos de junio, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del procedimiento especial sancionador.

20. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado. Mediante oficio 01425/2022, de dos de junio, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, remitió a este Tribunal las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, así como el informe circunstanciado.

21. Recepción y verificación de la integración del expediente.

Mediante acuerdo de seis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/005/2022**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y turnarlo a la Ponencia II.

22. Turno a ponencia.

Mediante oficio número PLE-431/2022, seis de junio, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del TEEGRO turnó a la Ponencia II el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

23. Radicación del expediente en la ponencia.

Por acuerdo de seis de junio, el Magistrado ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente TEE/PES/005/2022, ordenando la substanciación del mismo.

24. Acuerdo que ordena formular proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de nueve de junio, se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente² para conocer del Procedimiento espacial sancionador, iniciado por la Ciudadana Eloina Villareal Comonfort, en contra de Selene Sotelo

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Maldonado, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero.

Asimismo, los hechos denunciados refieren actos que, a decir de la denunciante, obstaculizan el desempeño del cargo para el que fue electa; por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de denuncia cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se denuncian presuntos actos de VPG, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazada los denunciados, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes y solicita la medida cautelar respectiva.

TERCERO. Hechos denunciado y contestación. Para efectos de facilitar la comprensión del origen del presente procedimiento, a continuación, se realiza un resumen de los hechos manifestados por la denunciante y en su caso, la contestación de la denunciada.

I. Hechos denunciados.

“6. ... Debido a conflictos en la cabecera municipal entre ciudadanos de dicho municipio y la Presidenta, esta informó que no podíamos atender a la ciudadanía en la asede oficial y que debíamos cambiarnos a la comunidad de Cahuatache, a partir del mes de noviembre (2021) y que para ello la suscrita debía firmar una acta de sesión de cabildo en la que estaba de acuerdo con el cambio de las instalaciones del Ayuntamiento, acta de cabildo que ya se encontraba redactada y que me puso a la vista, quiero precisar que me percate que en dicha acta ya estaban los sellos de los integrantes del cabildo, inclusive mi regiduría, por lo que le solicité me explicara por qué alguien más estaba utilizando mi sello, circunstancia que la molestó y me dijo “mira Eloina firma y ya, no estes preguntando de todas maneras no entenderías y no vas a estar mucho tiempo como regidora de eso yo me encargaré porque parece que no te das cuenta de que aquí la que manda soy yo”, por lo que opté por retirarme de su oficina SIN FIRMAR EL ACTA DE CABILDO, en primera porque considero que cuestiones de esta índole se deben analizar y ver las circunstancias que dan origen a ello y que las mismas no se basen en cuestiones personales o problemas políticos, y segundo porque las actas de cabildo deben ser redactadas en sesión de cabildo o posterior a ella, siempre y cuando esta se celebre y que para

esos afectos se siente su contenido en el "libro de actas de cabildo", tal y como lo señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y no a modo o a conveniencia de la Presidenta Municipal, aunado a que las actas que me mostro ya estaban "selladas" por todos los ediles, pero no contenían firmas, razón por la que me negué rotundamente a ceder a sus presiones y le dije que le solicitaba que esta situación se hablara con todos los ediles del cabildo.

7. La suscrita me enteré por las redes sociales y periódicos de mayor circulación en la región que el 21 de noviembre del año pasado, que la Presidenta Municipal, así como los demás regidores del Cabildo llevaron a cabo una sesión de Cabildo abierta, a la que no fui convocada, sin embargo en la página oficial del Ayuntamiento de la Red Social denominada Facebook, con el nombre del perfil H Ayuntamiento Xalpatláhuac Gro, se informa a la ciudadanía que se llevó a cabo la sesión de Cabildo Abierta, tratando como único punto la sede alterna de la administración Municipal, misma que de acuerdo a la publicación fue aprobada por UNANIMIDAD, tal y como se acredita con la publicación en mención (visible en la foja 10 del escrito de queja).

Sin embargo, cabe precisar que la suscrita al no ser convocada a la sesión en comento no pude asistir, luego entonces resulta IMPOSIBLE que la misma haya sido aprobada de manera UNANIME, por lo que existe la presunción de que alguien más está suscribiendo a mi nombre.

8. Una vez que se instaló la sede del Ayuntamiento en la comunidad de Cahuatache, fui llamada por la presidenta a la oficina que ahora ocupa en la ciudad comunidad, quien me dijo a ver maestra Eloina, le voy a dar una ultima oportunidad para que me firma las actas de cabildo, ya que si no lo hace olvídese de continuar siendo regidora, pediré a mis abogados que vean lo de su despido, a lo que la suscrita le manifesté que ella no me podía despedir ya que yo fui postulada por mi partido y electa por la ciudadanía, circunstancia que generó que la presidenta se pusiera muy molesta y me dijo, tu partido aquí no cuenta ustedes perdieron y yo gané, así que a partir de hoy o haces lo que te indico o te empiezas a despedir de ser regidora, porque aún que quieras seguir siendo no dejare que participes en nada y menos si continúas en tu partidito, además, de que ni serves para esto mejor deberías de seguir con tus clasecitas, o algo más productivo porque aquí de plano me sirves para nada más que para estorbar, pese a su amenazas y groserías me mantuve firme y le manifesté que no firmaría el acta de cabildo, mientras este tema no se hiciera como lo marca la ley, la presidenta muy molesta me dijo, mira Eloina te voy a repetir las cosas porque parece que estás tonta y no entiendes que yo quiero hacer las cosas por las buenas pero tú entre más vieja más pendeja, aquí la única mujer importante soy yo, tú no eres más que una buena para nada, y ya lárgate de aquí no pienso perder mi tiempo con una vieja tonta.

9. Debido a esas irregularidades del cambio de sede de las instalaciones del ayuntamiento, la presidenta designó áreas de trabajo a al suscrita y a otra regidora nos fue asignada una oficina compartida, sin embrago, esta circunstancia no se debe a la falta de espacios ya que los demás ediles si cuentan con una oficina personal, por lo que hablé con la presiente y le solicité me fuera asignado un espacio para realizar mis actividad, quien me manifestó, haber mujercita para que quiere una oficina, si de todas maneras no sabes hacer nada, para estar sólo sentada no necesitas más, considérate afortunada por lo menos ya saliste de tu cocina.

Aunado a este trato discriminatorio hacia mi persona, mi compañera regidora y la suscrita, únicamente tenemos una secretaria para que nos apoye en las actividades de ambas, secretaria que nos fue impuesta por la Presidenta Municipal y quien no atiende nuestras indicaciones y de viva voz nos ha manifestado que los oficios o tramites en los que requerimos nos apoye deben ser primero aprobados por la Presidenta Municipal.

Es necesario informar que tampoco se nos dota de material de oficina para poder realizar nuestras actividades, lo cual nos limita por cuanto, a la atención a la ciudadanía, vulnerando

con ello no solo mi derecho a ejercer el cargo sino también al de las y los ciudadanos que acudieron a emitir su confianza a través del voto a la suscrita, ya que no se les brinda una atención adecuada.

Con ello se acredita el trato diferenciado a la suscrita por ser mujer, dado que hasta los asistentes (quienes son hombres) de la propia presidenta cuentan con espacios personales para desarrollar sus actividades.

10. Desde el mes de noviembre del año pasado, la suscrita deje de ser convocada a las sesiones de cabildo, a las reuniones y a los eventos que se llevaban a cabo, razón por la cual solicite a la presidenta me informara a que se debía esta situación, y que me dijera si algo estaba haciendo mal, dado que me había enterado que otros compañeros si eran convocados y acudían a las sesiones de cabildo, me dijo no importa, que estes presente ya que como te lo había mencionado ya no serás parte de ningún trabajo que se realice en el ayuntamiento, ya que debido a los conflictos suscitados con algunos militantes de mi partido de momento no sería convocada, que de todas manera ni aportaba nada por ser una vieja tonta, que mejor me fuera a mi casa de donde no debí haber salido.

Aunado a lo anterior, resulta que derivado de los conflictos que se suscitaron con la Presidenta Municipal inicio un Proceso Especial Sancionador ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el cual una vez radicado e integrado por la coordinación de lo Contenciosos Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, fue turnado al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a cargo de la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, al cual fue registrado bajo el número de expediente TEE-PES-052/2021.

Ahora bien, y toda vez que dicho procedimiento fue de conocimiento público y que la ciudadanía podemos acceder a las resoluciones que emite el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la suscrita me percate que en la resolución del citado Procedimiento que se dictó con fecha veinticuatro de enero del año que transcurre; y en la foja número 63, específicamente en el apartado vii. Hechos que se acreditaron a las pruebas que obran dentro del procedimiento en el punto marcado con el numeral 7 se hace referencia a una prueba documental que fue exhibida por la Presidenta Municipal y textualmente cita:

7. La copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo abierta ordinaria número seis del H. Ayuntamiento Municipal del Xalpatláhuac, Guerrero, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, realiza en una comunidad perteneciente al municipio referido, se acredita que las funciones de la Presidenta y del H. Ayuntamiento Municipal no se están desarrollando en la sede oficial.

Sin embargo y dado que la suscrita no firme ni he firmado el acta de sesión en referencia tengo el temor fundado de que persona diversa, este suscribiendo y sellando las actas de cabildo a mi nombre, toda vez que de la resolución citada en líneas que anteceden se hace mención a que la sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiuno de noviembre está firmada por las y los integrantes del Cabildo, por ello solicito a este Órgano Electoral se requiera al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que vía informe remita el acta de cabildo ordinaria que obra en sus archivos.

En este mismo tenor y en otro orden de ideas, para el funcionamiento administrativo de un ayuntamiento, año con año los cabildos municipales tienen la obligación de presentar ante el Congreso del Estado de Guerrero, su presupuesto de ingreso y tablas de Valores, los cuales deben ser aprobado por la mayoría de los integrantes del cabildo municipal como requisito para su respectivo análisis y aprobación por parte del Poder Legislativo, lo que en el caso específico de Xalpatláhuac, no aconteció, es decir en ningún momento fuimos convocados a sesión de cabildo para la aprobación de dicho presupuesto, sin embargo resulta que el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó la Ley de Ingresos y la Tabal de Valores argumentando que fue

aprobado en primera instancia por el Órgano Municipal de cual formo parte, por lo que la suscrita tengo el temor fundado de que se estén suscribiendo oficios, actas de cabildo u otros documentos, mediante el cual se esté haciendo mal uso del sello de la regiduría que me fue asignada y falsificando mi firma, por lo que solicito a este Órgano Electoral, vía informe requiera al Congreso del Estado que ponga la vista de esta Autoridad copia certificada de la sesión de cabildo en el que se "aprobó", la Ley de Ingresos y la Tabla de Valores para el ejercicio fiscal 2022.

11. Por demás ilegal la Presidenta Municipal decidió cambiar la sede del Ayuntamiento a la Comunidad de Cahuatache, sin argumentos sólidos y sin la autorización del Congreso del Estado.

Sin embargo, actualmente la Presidenta atiende a la ciudadanía en su domicilio particular el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Tlapa de Comonfort; por lo que, la sede de Cahuatache tampoco es funcional para dar atención a la ciudadanía.

12. Es preciso señalar a esta Autoridad, que en diversas ocasiones he sido hostigada por la Presidenta para que renuncie al partido que me postulo o al cargo para el que fui electa, quien haciendo uso de su poder en el Municipio me señala que si decidido quedarme en el cargo, ella hará lo posible por que no tenga desempeño alguno y que no seré considerada para ninguna actividad, tal y como hasta la fecha ha ocurrido, reiterándome que mejor renuncie que además para que me quedo si no sirvo para esto por no ser una mujer preparada, como ella que desde la administración pasada está al frente del municipio. Ante tal situación la suscrita he querido renunciar al cargo pues es evidente que no puedo ni podré hacer nada por mi Municipio, mientras esta situación continúe.

13. De igual manera, la hoy denunciada ha girado instrucciones para que la suscrita no perciba remuneración alguna por el cargo desempeño, bajo el argumento de que se efectuara el pago de los meses que he laborado el día que entregue mi renuncia al cargo que ostento, es decir me presiona desplegando violencia económica para que desista de seguir ejerciendo el cargo de regidora, actos con lo que transgrede mis derechos políticos electorales, dado que la remuneración de quienes somos servidores públicos y desempeñamos cargos de elección popular, es un derecho inherente al ejercicio del mismo.
..."

Respecto de las pruebas supervinientes señala el representante de la denunciante que, siguen suscitándose actos de violencia sobre la persona de su representada, menoscabando su integridad al ser agredida y humillada por ciudadanos de Xalpatláhuac por medio de la red social denominada Facebook (en el escrito se encuentra fotografías de la publicación).

II. Contestación de la denuncia.

“...

En efecto el veinticinco de octubre del año pasado, se dieron actos de violencia por personas armadas quienes se ostentan como comunitarios liderados por EDMUNDO DELGADO GALLARDO y NICOLÁS VILLARREAL DIRCIO, excandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Xalpatláhuac, y el mandamás del pueblo de Xalpatláhuac como se le conoce, con quien la hoy denunciante ha hecho equipo político como se acredita con la prueba corresponde (CD y tarjeta informativa 8) que obran en el expediente: IEPC/CCE/PES/094/2021, donde fui agredida física y verbalmente, así como desarmaron a los elementos de la Policía Municipal y atentaron contra la vida de ellos, así como con las personas que se encontraban

en un evento público, como lo dije en una denuncia de violencia política en razón de género que presenté ante ese Instituto Electoral bajo el número de expediente: IEPC/CCE/PES/094/2021 y una vez que fue desahogada la secuela procesal se determinó EXISTENTE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO sancionando el Tribunal Electoral a los agresores, esto en razón que están obstruyendo mi derecho a ejercer libremente el cargo para el que fui electa ya que no me dejan ingresar a la sede del Ayuntamiento Municipal, ni a la población de Xalpatláhuac, Guerrero y han manifestado que me privaron de mi libertad, si me atrevo a ir a la cabecera municipal, razón por la que el Instituto Electoral tuvo que brindarme medidas de seguridad para salvaguardar mi integridad.

Por lo que respecta que la suscrita Presidenta haya convocado a una reunión y que la haya llamado a mi oficina a la actora es falso, lo cierto es que por segunda ocasión se convocó a una sesión de cabildo para el análisis y aprobación del presupuesto de ingresos en consecuencia de la iniciativa de ley de ingreso y tabla de valores catastrales para el ejercicio fiscal 2022, y que a dicha sesión la actora no acudió y al ser una segunda convocatoria se llevó a cabo la aludida sesión al existir quórum legal para sesionar válidamente sin la asistencia de la actora al estar debidamente convocada por segunda ocasión como consta de la sesión de cabildo y del oficio de convocatoria, de ahí que es falso lo que señala, además que este resulta hasta contradictorio pues por un lado alega violencia política al no convocársele a las sesiones y a las supuestas reuniones que llevamos a cabo y, por otro lado, dice que se le convoca a las reuniones, a la cual supuestamente acudió, pues reitero que tal reunión nunca aconteció, por lo que resulta nada creíble lo señalado por la actora dada sus propias contradicciones.

Es falso que la suscrita haya pretendido obligar a firmar un acta de sesión de cabildo a la denunciante donde ni siquiera manifiesta modo, tiempo y lugar, donde supuestamente se dieron esos hechos, también son falsas las supuestas manifestaciones que le dije.

Es falso que la suscrita allá pretendido obligar a la actora a firmar un acta de sesión de cabildo para el cambio de sede, tan es así que el cambio de sede se aprobó días posteriores a los hechos violentos, que se dieron el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, de esto se puede advertir que la actora se está conduciendo con falsedad ya que el cambio de sede se dio mediante sesión de cabildo el día veintiuno de noviembre del dos mil veintiuno, a casi un mes de los hechos de violencia, sesión de cabildo a la que fue debidamente convocada la actora, hasta por segunda ocasión, y no compareció, además, que fue una sesión publicada en la localidad de Cahuatache, Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, donde estuvieron presentes delegados, comisarios y los regidores que así decidieron acudir a cumplir sus obligaciones como ediles, haciendo notar que las actoras no acudieron a la sesión sin causa justificada, aun cuando estaban debidamente notificadas como consta de las convocatorias y del acta de sesión de cabildo que exhibo en el capítulo de pruebas, así como también se han negado a acudir a diversas sesiones de cabildo como consta de las pruebas que acompaño, asimismo se han negado a compararme a los eventos donde acudo, argumentando que no tienen carro y que no manejan recurso propios.

Por lo que respecta, a que yo tomé la decisión de hacer el cambio de sede alterna de manera provisional, es falso, ya que esto fue sometido a una sesión de cabildo a la que fueron convocadas hasta por segunda ocasión la actora y tres ediles más quienes no acudieron, también resulta falso que la suscrita haya dicho las palabras amenazantes que señala la parte actora dichas manifestaciones que señala son manifestaciones subjetivas sin que se sustenten, sin ningún elemento de prueba, dado que la suscrita en ningún momento he intimidado o amenazado a la actora ya que siempre me he conducido con respecto no tan solo con los ediles si no con todo el personal que labora en el Ayuntamiento Municipal, además, resulta falso lo que argumenta ya que a la sesión de cabildo también acudieron delgados y comisarios de las localidades, no solo los ediles.

También resulta falso, que la suscrita le haya mostrado a la actora un acta sellada por todos los ediles y que yo la haya hecho a modo, lo cierto es que la actora en varias ocasiones se les ha convocado a sesión de cabildo y se han negado a comparecer tal y como consta en las actas de sesiones de cabildo en donde se puede advertir que en algunas no hay quórum legal para sesionar y otras donde no están sus firmas ni sello dada su incomparecencia aun cuando se les ha convocado de manera oportuna por medios electrónicos y de manera directa por conducto de la secretaria del área de regiduría y de las convocatorias las cuales le ha sido notificadas de manera oportuna. Como podrá advertir esta autoridad las actoras pretenden sorprender la buena fe de las autoridades con manifestaciones subjetivas y no afirmativa, pues esta únicamente está presumiendo un supuesto actuar.

Además, se precisa que aun y cuando la referida publicación que señala la actora, señala que la sesión de cabildo abierta fue aprobada por unanimidad se precisa que del contenido de la sesión de 21 de noviembre de 2021, se aprobó el cambio sede del ayuntamiento, no obran ni las firmas, ni sellos, de las regidoras y los regidores que no acudieron aun y que cuando se les convocó de manera oportuna pues, aunque en la publicación se establezca que fue aprobada de manera unánime, esto queda desvirtuado al momento de revisar el acta correspondiente, y que fue ofrecida como prueba, sobre la presunción de que alguien esta suscribiendo a su nombre, es totalmente falso como se puede advertir del acta de cabildo antes mencionada, donde no obra ni su firma ni mucho menos sello de su regiduría o de cualquier otro acto, esto se demuestra con todas las documentales que exhibe en las pruebas, donde la actora no acude a las sesiones de cabildo y a los eventos porque a su decir la cabecera municipal está en Xalpatláhuac, Guerrero y no en la comunidad de Cahuatache, y que no manejan ningún recurso para poder trasladarse a dicha comunidad, como se adquiere del escrito que se notificó vía WhatsApp de fecha 14 de enero de 2022 y 11 de enero de 2022, donde la regidora confirma haber recibido diversas notificaciones de ahí que, no puede venir alegando que nunca se le ha convocado, sino que más bien la edil ha incumplido con su obligaciones que marca la Ley orgánica del municipio, en el que señala que está obligada a acudir a la sesiones de cabildo.

7.- El hecho marcado con el número 7, es cierto que con fecha 21 de noviembre de 2021, se aprobó la sede alterna en la localidad de Cahuatache municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, y no fue a capricho de la suscrita, sino que esto se hizo dada las condiciones y actos de violencia que se dieron en el municipio el día 25 de octubre de 2021, donde fui agredida física y verbalmente, y fueron desarmados los elementos de la policía municipal y atentaron contra su vida, la mía y del personal del ayuntamiento por los actos de violencia que originaron unos sujetos que se ostentan como comunitarios liderados por EDMUNDO DELGADO GALLARDO y NICOLÁS VILLARREAL DIRCIO a quienes denuncié ante ese instituto y el tribunal electoral al momento de resolver acreditó la violencia política en mi contra, como se acredita con los elementos de pruebas que se exhiben en el capítulo correspondiente.

Por lo que respecta, a las supuestas manifestaciones que dice realicé de manera textual lo niego rotundamente, ya que bajo protesta de decir la verdad la actora hasta este momento no ha tenido contacto directo con la suscrita desde que se dio el cambio de sede alterna, ni mucho menos para hacer la manifestación que refieren, más aún, que estas manifestaciones subjetivas, sin que sean acompañadas con el mínimo elemento de prueba ni siquiera indiciario de lo señalado por las actoras, mayormente que la suscrita jamás me he conducido con palabras altisonantes ni con ellas ni con otro compañera o compañero del cabildo municipal, ni con la ciudadanía, advirtiéndome un actuar doloso, además, que la suscrita no soy jefa de nadie pues tenemos las mismas condiciones como ediles.

9. El hecho marcado con el número 9, es falso, que a la actora se les allá asignado una oficina compartida con la regidora Eloína Villarreal Comonfort, y que se les haya dado una sola llave, de la misma forma, se contesta que es falso que los demás ediles tengan una oficina propia, como tampoco la suscrita tengo oficina propia, debo decir que la actora se está conduciendo con una total falsedad pues desde que se aprobó la sede alterna en Cahuatache, Guerrero, la

regidora no se ha presentado a realizar sus actividades como edil así como consta de los oficios que me fueron notificados donde se niegan a acudir a realizar sus actividades, así como también se niegan a ir a cobrar sus remuneraciones porque no están de acuerdo con su salario al pretender que se les pague más de lo que fue aprobado en sesión de cabildo, donde 4 regidores se negaron a percibir dicha remuneración y a firmar el acta de sesión del cabildo, de lo que dio fe el Secretario General del Ayuntamiento.

10. El hecho marcado con el número 10, es falso que la actora haya dejado de ser convocar a las sesiones de cabildo, lo cierto es que si a sido convocada y esta se niega a acudir como consta de los oficios que me enviaron en vía de notificación por WhatsApp por conducto del entonces secretario general del ayuntamiento, donde claramente se ve la negativa de acudir a los eventos públicos.

También es falso que me haya solicitado a la suscrita que le informe porque no la convocaba a ella y sus demás compañeros si, como también es falso que le haya respondido en la forma en que lo señala en su escrito de queja, tan es así que la propia edil reconoce que no acude la sede alterna como se advierte de los oficios que se exhibo en el capítulo de pruebas.

Es cierto, que inicie un procedimiento como lo refiere la actora, ya que fui víctima de violencia política en razón de género a ser votada, en su vertiente al ejercicio del cargo para el cual fui electa, al haberme obstruido el ejercicio de mi cargo, al tomar de manera violenta la sede del Ayuntamiento Municipal, y como consecuencia la imposibilidad de poder brindar atención adecuada a la ciudadana del Municipio, lo cual quedo debidamente demostrado en el procedimiento especial sancionador donde no solo fui violentada físicamente si no psicológicamente, donde se atentó contra la vida de los elementos de seguridad pública, la suscrita y el personal que labora en el Ayuntamiento, así como se atentó contra la paz social del municipio de Xalpatláhuac, todo esto fue del conocimiento público, así como, de esta Coordinación.

Asimismo, hago notar que la regidora aquí actora ha hecho equipo con los denunciados Edmundo Delgado Gallardo ex candidato de Movimiento Ciudadano, Nicolás Villareal Dirico (tlayakanki) y regidores de MORENA Y MC, así como de la policía comunitaria, tal y como se acredita con el oficio SGG/JF/004/2022, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Gobierno en el que anexa la tarjeta informativa 8 y CD, en donde hace alusión a diversas minutas de trabajo, donde se puede advertir dichas "ilegible", tal y como se acredita con las prueba documental que se exhibe al presente escrito, razón por la que conocen el procedimiento especial sancionador TEE/PES/052/2021, que refieren en su denuncia.

Es falso que se esté haciendo mal uso del sello y firma de la actora, pues lo cierto es, que dicha sesión de cabildo semana en su escrito que no lleva su firma ni sello ya que la edil fue convocada hasta por dos ocasiones para que asistiera a la sesión de cabildo y no compareció aun cuando estaba debidamente notificada como consta de la sesión de cabildo y de las convocatorias que les fueron enviados a la actora, por lo que dicha presunción que tiene de que le ha sido falsificado su firma o mal uso de ella y de su sello, es totalmente falso, y se desvirtúa con las actas de sesión de cabildo donde se hace constar su incomparecencia aun cuando estuvo legalmente notificada hasta por dos ocasiones y dada la responsabilidad y urgencia de otorgar los servicios a la ciudadanía fue que se determinó como sede alterna la comisaria municipal de la localidad Cahuatache, Guerrero, por determinación del voto de calidad de los integrantes del Cabildo y no a capricho de la suscrita ni de Comisarios y Delgados al considerar que los hechos suscitados en la cabecera municipal de Xalpatláhuac fueron considerados como de gravedad de dicha determinación se hizo del conocimiento al Congreso del Estado y al Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Gobierno, al tratarse de un tema extraordinario y de gravedad los hechos que se suscitan en la población lo cual pone

en riesgo la vida de todo el personal del Ayuntamiento y de la Población, de ahí que, hay causa justificada en la acción tomada, sin embargo, el Congreso del Estado no ha emitido alguna determinación, la que ya no resulta ser un acto imputable a la suscrita, pues yo al igual que la actora cumpla con mi obligación de servir al pueblo y de continuar brindando los servicios básicos a la población ya que no podemos dejar desatendido al Municipio pues de hacerlo incurriríamos en una responsabilidad como representantes del pueblo, y con esto no se puede configurar una violencia en contra de la actora ya que nos encontramos en un caso extraordinario y de fuerza mayor donde se pone en riesgo la vida de seres humanos.

11. El hecho marcado con el número 11, es falso que la suscrita de manera ilegal haya decidido hacer un cambio de sede del Ayuntamiento esto es falso ya que esto fue aprobado mediante sesión de cabildo abierta donde fueron convocados los ediles y no asistieron a la sesión, así mismo al ser una sesión de cabildo abierta estuvieron presentes comisarios y delegados de varias localidades es entonces que esto no fue una terminación a capricho de la suscrita ya que se justificó la razón del porque se designaba una sede alterna dado los hechos violentos donde se atentó contra la vida e integridad del personal y de la suscrita, pues el Ayuntamiento tiene que seguir funcionando a fin de no generar un perjuicio a los intereses de todo un Municipio.

Además, de que tal acto le fue informado al Congreso del Estado de manera oportuna, así como a la Ejecutiva del Estado por medio del Secretario de Gobierno y son estas autoridades que no han emitido una determinación, sin embargo, y con la finalidad de no poner en riesgo el buen funcionamiento del Ayuntamiento estamos trabajando en la sede alterna hasta en tanto las autoridades estatales determinen la procedencia o improcedencia del cambio de la sede provisional para el funcionamiento del Ayuntamiento y brindar las atenciones que se requieran, o en su defecto liberen la sede oficial como lo mandato este órgano electoral, o bien nos comuniquen lo que hayan aprobado en relación a cómo debemos desempeñar nuestras funciones ante estas circunstancias extraordinarias.

Ahora por lo que respecta a que atiendo en a ciudadanos en mi casa como servidora pública tengo el deber y obligación de atender a cualquier persona, ya sea en la sede alterna, en la calle, en un evento público, y si me buscan en mi casa estoy obligada a hacerlo ya que para eso fui electa para servir al pueblo y escuchar la problemática y ver cómo podemos resolver o brindar el apoyo esto hacer ver únicamente que estoy cumpliendo mis obligaciones, por lo que respecta a mi casa en la ciudad de Tlapa de Comonfort, no veo la razón que a las ediles les afecte que yo tenga una propiedad en Tlapa de manera conjunta con mi esposo, pues hago notar que la casa que tenemos en Xalpatláhuac está tomada por los comunitarios y ya dañaron la infraestructura la cual se ha convertido en inhabitable además que la suscrita no puedo subir a Xalpatláhuac ni mi familia porque los comunitarios han amenazado que si subimos nos van a privar de la vida de lo cual tenemos mucho miedo porque son unas personas muy agresiva, esto lo he manifestado en muchas ocasiones ante este Instituto y de lo cual no he recibido atención adecuada a mis peticiones, YA QUE HAN TOLERADO EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES ESTATALES VINCULADAS, PRESUMIENDO LA SUCRITA QUE LAS AUTORIDADES DE ESTE INSTITUTO Y VINCULADAS VAN ACTUAR HASTA QUE SE ME PRIVE DE LA VIDA O A ALGUIEN DE MI FAMILIA.

Por lo que respecta que la sede alterna no funciona esto es totalmente falso ya que dicha sede si está funcionando y dando atención al público de manera normal a cualquier ciudadano o ciudadana que lo requiera esto está demostrado con la prueba de inspección que se levantó para elementos para un mejor proveer como consta en autos y que hago mi por economía procesal, sin embargo, es lógico que como todo ente de gobierno tenga un horario de trabajo y que tenga días de descansos como lo marca la ley laboral, pues no se puede tener trabajando a un ser humano día y noche, pues ni este órgano electoral lo hace.

13. El hecho marcado con el número 13, en efecto la remuneración a la que tienen derecho es un derecho que tienen como servidor público inherente al cargo, sin embargo, debo hacer notar

que son 4 ediles que se niegan a ir a cobrar su remuneración ya que por un lado dicen que no irán a la sede alterna y argumentan que no cobrarían porque se les deduce el ISR (impuesto sobre la renta), al considerar que es ilegal su retención, por el otro lado pretenden que les pague el Secretario General de Gobierno quien no es la autoridad competente para hacerlo.

Es falso que la suscrita este exigiendo la renuncia de la hoy actora y mucho menos pedirle una renuncia cuando ni siquiera soy la persona indicada o facultada para ello pues un edil no es admisible una renuncia ya que estos son electos de manera popular y quien es la persona indicada para una licencia es el Congreso del Estado y debe ser sin presión ni coacción, de ahí no pude ser creíble lo manifestado por la actora.

Es falso que la suscrita este cometiendo violencia económica en contra de la actora, tan es así que siempre se les ha informado por escrito que su remuneración está a disposición de la Tesorería Municipal quien es el encargado de realizar sus cobros es que mediante escrito de fecha veintidós de marzo del presente año, a fin de garantizar su derecho al ejercicio al cargo, sus pagos fueron puestos a disposición del Tribunal Electoral del Estado en vía de jurisdicción voluntaria de consignación de pago, quien es la autoridad competente ya que la regidora se encuentra en funciones, esto con la finalidad de que los ediles no tengan excusas de ejercer libremente su cargo como hoy pretenden hacerlo creer, y hasta la presente fecha se siguen negando a recibir su remuneración ya que tampoco acuden al órgano electoral a recibir su remuneración, por lo que nunca se le ha violado algún derecho político electoral en la vertiente en la obstrucción al ejercicio al cargo como pretenden alegarlo.

...

Respecto de las pruebas supervinientes señala que, la notificación del oficio en el domicilio de la denunciante, que supuestamente fue difundido por medio de la red social denominada Facebook y que la ciudadanía de Xalpatláhuac profirió comentarios en contra de la denunciante, no se llevó en el día que se señala y que según refiere la denunciada y que según esta sabe, dicha notificación fue personal y que se encuentra a la espera de que la secretaria del ayuntamiento informe cual fue el método para hacer dicha notificación.

CUARTO. Controversia a resolver. Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta por la ciudadana Eloina Villareal Comonfort, se desprende que el planteamiento se circunscribe en determinar si, la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, con motivo de sus funciones como Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, infringió lo dispuesto en los artículos 5 y 405 Bis, inciso f) de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero, por lo tanto, incurrir en actos de VPG y se actualice la infracción del diverso 417 inciso IX de la misma Ley, o no.

QUINTO. Medios de pruebas y valoración.

A. En su escrito de denuncia la ciudadana Eloina Villarreal Comonfort, ofreció las siguientes pruebas:

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA.* - Consistente en copia debidamente certificada de la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, mediante la que se acredita que la suscrita ostento la calidad de regidora, expedida por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. *INFORME DE AUTORIDAD.* - Consistente en el informe mediante copias debidamente certificadas que rinda el Congreso del Estado de Guerrero, quien deberá exhibir ante esta Autoridad las actas de sesión de cabildo consistentes en:

A) Acta de Sesión de Cabildo mediante la que se aprueba el Cambio de sede del Ayuntamiento Municipal a la Comunidad de Cahuatache.

B) Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha veinticinco de octubre de 2021, aprobaron por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2022.

Pruebas que ofrezco en términos de la fracción VI del artículo 12 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral en la entidad, comprobando que con fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, la suscrita solicite dichos documentos al Congreso del Estado de Guerrero; prueba que se ofrece para acreditar las vulneraciones a mis derechos político-electorales de que he sido objeto y que a la suscrita no se me ha permitido participar en las sesiones de cabildo.

3. *INFORME DE AUTORIDAD.* - Consistente en el informe mediante copias debidamente certificadas que rinda el Secretario General del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, quien deberá exhibir ante esta autoridad todas y cada una de las actas de sesión de cabildo que se han llevado a cabo, prueba que ofrezco en términos de la fracción VI del artículo 12 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral en la entidad, comprobando que

con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, la suscrita solicite dichos documentos al Secretario General del citado Municipio; prueba que se ofrece para acreditar las vulneraciones a mis derechos político-electorales de que he sido objeto y que a la suscrita no se me ha permitido participar en las sesiones de cabildo.

4. INFORME DE AUTORIDAD.- Consistente en el informe que mediante copias debidamente certificadas y en aras de allegarse de más elementos para la integración del expediente solicite esta Unidad Técnica de lo Contencioso al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto al acta de sesión de cabildo ordinaria número seis, que obra en sus archivos dentro del expediente TEE-PES-052/2021, prueba que se ofrece para acreditar que a la suscrita no se me ha permitido participar en las sesiones de cabildo.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. – En todo lo que me favorezca o por derecho me corresponda, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda, la cual se ofrece para acreditar las vulneraciones a mis derechos político electorales.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – En todo lo que favorezca a la suscrita.

Ahora bien, respecto a las pruebas supervenientes ofrecidas por la denunciante, mediante escritos de fechas dos, nueve, once, doce y 19 de mayo, del año en curso, las cuales para mejor manejo y control de las mismas se enuncian de la manera siguiente:

I. La ofrecida mediante escrito de fecha dos de mayo del año en curso, consistente en oficio 0037/2022, de notificación a la C. Eloina Villarreal Comonfort.

II. La ofrecida mediante escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, consistente en links proporcionados a esta autoridad.

III. La ofrecida mediante escrito de fecha once de mayo del año en curso, consistente en links proporcionados a esta autoridad.

IV. La ofrecida mediante escrito de fecha doce de mayo del año en curso, consistente en links proporcionados a esta autoridad.

V. La ofrecida mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del año en curso, consistente en links proporcionados a esta autoridad.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números 1, 2, 3, 5 y 6, SE ADMITIERON, precisando que las identificadas con los numerales 1, 2, 3, se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

En cambio, por cuanto hace a la probanza identificada con el numeral 4, la misma SE DESECHÓ, toda vez que no fue preconstituida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440, fracción VI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no obstante, no pasó desapercibido para esta autoridad que se encontró desahogada con el Acta de Sesión de Cabildo Abierta Ordinaria Número Seis del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, que remite la Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, en su desahogo de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, asimismo que remitió la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero en su desahogo de treinta de marzo de dos mil veintidós.

Las marcadas de la I a la V SE ADMITEN, por cuanto a la ofrecida mediante escrito de fecha dos de mayo del presente año, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, por cuanto a las ofrecidas mediante escritos de fechas nueve, once y doce de mayo del año en curso, las cuales fueron desahogadas mediante actas circunstanciadas 025/2022, 028/2022 y 032/2022, de fecha diez, trece y veinte de mayo del año en curso, respectivamente, levantadas ante la fe del Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

B. En lo que respecta a la denunciada ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en su escrito de contestación de queja y/o denuncia, ofreció las siguientes pruebas:

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de la contestación a los hechos y excepciones expuestos en el presente escrito.

II. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de la contestación a los hechos y excepciones expuestos en el presente escrito.

III. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS consistente en las siguientes:

1. Acta de sesión solemne de toma de protesta e instalación del Honorable Ayuntamiento de Xalpatláhuac, de fecha 30 de septiembre de 2021, (la cual fue convocada por invitación diplomática de la administración saliente por tal razón no se cuenta convocatoria al desconocer la forma de notificación, ya que no se nos hizo entrega de las convocatorias solo de la sesión en la cual asistieron todos los ediles como consta del acta).

2. Acta de sesión de cabildo de fecha 16 de octubre del 2021, (misma que fue notificada por el entonces secretario general vía llamada telefónica a cada uno de los ediles esto en razón de mantener la sana distancia ya que en esa fecha existía un alto contagio del virus covid-19 garantizando la salud de los ediles y personal del ayuntamiento a la cual asistieron todos los ediles como consta del acta).

3. Acta de sesión de cabildo de fecha 16 de octubre del 2021, (misma que fue notificada por el entonces secretario general vía llamada telefónica a cada uno de los ediles esto en razón de mantener la sana distancia ya que en esa fecha existía un alto contagio del virus covid-19 garantizando la salud de los ediles y personal del ayuntamiento a la cual asistieron todos los ediles como consta del acta).

4. Acta de sesión de cabildo abierta de fecha 21 de noviembre del 2021, (misma que fue notificada por primera ocasión con oficio de fecha 18, por segunda ocasión por oficio de fecha 20 ambos del mes de noviembre del 2021.

5. Acta de sesión de cabildo de fecha 4 de marzo de 2022, (misma que fue notificada por primera ocasión mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2022, por vía electrónica (Whatsapp) como consta de las capturas de pantalla y

oficios anexos, método de notificación que se utilizó ya que el día 25 de octubre de 2021, se suscitaron hechos violentos en la cabecera municipal donde se atentó contra la vida del personal del ayuntamiento y la comunidad fue cerrada por los policías comunitarios quienes no permiten el acceso a la gente que colabora con la presidenta municipal y para no poner en riesgo la vida personal fue que se realizó la notificación por (Whatsapp).

6. Acta de sesión de cabildo de fecha 4 de marzo de 2022, (misma que fue notificada por primera ocasión mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2022, por vía electrónica (Whatsapp) como consta de las capturas de pantalla y oficios anexos, método de notificación que se utilizó ya que el día 25 de octubre de 2021, se suscitaron hechos violentos en la cabecera municipal donde se atentó contra la vida del personal del ayuntamiento y la comunidad fue cerrada por los policías comunitarios quienes no permiten el acceso a la gente que colabora con la presidenta municipal y para no poner en riesgo la vida personal fue que se realizó la notificación por Whatsapp.

7. Acta de sesión de cabildo de fecha 5 de marzo de 2022, (misma que fue notificada por segunda ocasión mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2022, por vía electrónica (Whatsapp) como consta de las capturas de pantalla y oficios anexos, método de notificación que se utilizó ya que el día 25 de octubre de 2021, se suscitaron hechos violentos en la cabecera municipal donde se atentó contra la vida del personal del ayuntamiento y la comunidad fue cerrada por los policías comunitarios quienes no permiten el acceso a la gente que colabora con la presidenta municipal y para no poner en riesgo la vida personal fue que se realizó la notificación por (Whatsapp).

8. Acta de sesión de cabildo de fecha 5 de marzo de 2022, (misma que fue notificada por segunda ocasión mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2022, por vía electrónica WhatsApp como consta de las capturas de pantalla y oficios anexos, método de notificación que se utilizó ya que el día 25 de octubre de 2021 se suscitaron hechos violentos en la cabecera municipal donde se atentó contra la vida del personal del ayuntamiento y la comunidad fue cerrada por los policías comunitarios quiénes no permitían el acceso a la gente que colaboraba con la presidenta municipal y para no poner en riesgo la vida del personal fue que se realizó la notificación por WhatsApp)

9. Acta de sesión de cabildo de fecha 21 de marzo del 2022, (misma que fue notificada por primera ocasión mediante oficio de fecha 19 de marzo de 2022, por vía electrónica WhatsApp como consta de las capturas de pantalla y oficios anexos, método de notificación que se utilizó ya que el día 25 de octubre de 2021 se suscitaron hechos violentos en la cabecera municipal donde se atentó contra la vida del personal del ayuntamiento y la comunidad fue cerrada por los policías comunitarios quienes no permiten el acceso a la gente que colabora con la presidenta municipal y para no poner en riesgo la vida del personal fue que se realizó la notificación por WhatsApp)

10. Acta de sesión de cabildo de fecha 24 de marzo de 2022, (misma que fue notificada por segunda ocasión mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2022, por vía electrónica WhatsApp como consta de las capturas de pantalla y oficios anexos, método de notificación que se utilizó ya que el día 25 de octubre de 2021, se suscitaron hechos violentos en la cabecera municipal donde se atentó contra la vida del personal del ayuntamiento, y la comunidad fue cerrada por los policías comunitarios quienes no permiten el acceso a la gente que colabora con la presidenta municipal y para no poner en riesgo la vida del personal fue que se realizó la notificación por WhatsApp)

11. Copias certificada de la primera y segunda convocatoria de fecha 22 y 23 de octubre de 2021, de Eloina Villarreal Comonfort la cual no se llevó a cabo ya que no hubo quórum legal para sesionar, por lo que se envió una segunda convocatoria el 23 de octubre de 2021 para sesionar el día 25 del mes de octubre del 2021 a las 9 horas, en la cual se Analizó y aprobó por voto de calidad el presupuesto de ingresos, en consecuencia, de la iniciativa de Ley de Ingresos y Tablas de Valores Catastrales para el Ejercicio Fiscal de 2022, acta que fue requerida por éste órgano electoral al H. Congreso del Estado y que por economía procesal hago mí..

12. Copias certificada de la jurisdicción voluntaria de consignación de pago de fecha 22 de marzo del presente año, presentada por el síndico municipal a favor de las actoras y de otros ediles, mismo que fue radicado por el tribunal electoral bajo el número de expediente TEE/AG/002/2022, tocándole conocer a la tercer ponencia, la cual ya obra en autos y con la misma se corrió traslado por lo que también hago mía por economía procesal, con lo cual se

demuestra que no se está vulnerando ningún derecho al ejercicio al cargo de las quejas.

13. copias certificadas de las nóminas timbradas de los meses de octubre, noviembre del 2021, en el que consta el pago de su remuneración de la regidora Eloina Villarreal Comonfort, así como un recibo elaborado manuscrito que corresponde a la quincena de 16 al 30 de noviembre de 2021, ya que en ese momento no se tenía nómina timbrada por un problema de sistema ya que en lugar donde está la sede alterna del municipio no hay internet ni señal de teléfono.

14. copias certificadas de diversas notificaciones que se realizaron a la regidora Eloina Villarreal Comonfort, donde se les comunico que pasen a recibir su remuneración.

15. Copias certificadas del nombramiento de la C. Blanca Elizabeth Ávila Guadalupe.

16. - Copias certificadas de DOS oficios de fecha 14 de enero del 2022, firmado por cuatro ediles entre ellos la quejosa donde hacen diversas manifestaciones y señalan que no irán a los eventos que se les invita y a las sesiones de cabildo, ni mucho menos a cobrarán sus remuneraciones, como lo expresan en los referido escritos.

17. Copias certificadas de los oficios números 003, 004, 005, 006, 007,008, 009, 010, todos del 2022 de fecha 14 de enero del 2022, a los cuales la quejosa le dieron respuesta de ahí que no pueden alegar que desconocían los oficios de referencia y que aceptaron las notificaciones vía WhatsApp, tan es así que dieron contestación cuatro ediles entre ellos la quejosa donde hacen diversas manifestaciones y señalan que no irán a los eventos que se les invita y a las sesiones de cabildo, ni mucho menos a cobrarán sus remuneraciones como se advierte de la prueba documental marcada con el número 17 de este escrito.

18. Copias certificadas de los oficios 38 de fecha 03 marzo del 2022, firmado, donde se les entrego las copias certificadas que solicitaron.

19. Copias certificadas de los oficios 192 de fecha 05 abril del 2022, firmado, donde se les informo que sus pagos están a disposición del tribunal electoral, y que con estos pido que se les de vista a las ediles al momento de que acudan a la audiencia de ley por conducto de quien legalmente la

represente ante esta autoridad electoral para que acudan al tribunal a recibir su remuneración.

20. La inspección ocular realizada por esta coordinación prueba que hago mi por economía procesal ya que de la misma se me corre traslado con la denuncia y que obra en autos del expediente en que se actúa donde claramente se puede advertir la falsedad con la que se conducen las actoras.

21. Copias certificadas del oficio SGG/JF/004/2022 de fecha 12 de enero del 2022, en el que anexan la tarjeta informativa 8, donde se puede advertir que los ediles hacen equipo con los policías comunitarios liderados Edmundo Delgado Gallardo y el Tlayankanki mandamás del pueblo lo que hace imposible notificar personalmente las sesiones de cabildo y los eventos.

22. Resolución de fecha cinco de abril del 2022 emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado en el procedimiento de jurisdicción voluntaria de consignación de pago bajo el número de expediente TEE/A G/00212022, donde resolvió improcedente dicha solicitud misma que fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad De México por lo que aún no ha causado estado resolución (...)

IV. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en 2 acuse de fecha de recibido 18 de mayo del año en curso, dirigido Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; en el cual se solicitaron diversa información y copias certificadas de diversa información y a la fecha no me fueron entregadas dado lo apresurado del tiempo para contestar la denuncia en mi contra ya que fui emplazada a juicio el 18 de mayo del presente año haciendo imposible la tramitación de la información solicitada.

Ahora bien y toda vez que la información y/o documentación fue solicitada y no nos fue entregada, pido o esa coordinación que por su conducto las requiera, debiendo aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley en caso de incumplimiento, lo anterior se solicita con fundamento en el artículo 12, fracción VI de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Matea Electoral del Estado de Guerrero, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que reúnen los requisitos de ley.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de la contestación a los hechos de la presente denuncia.

V. LA TÉCNICA. - consistente en un disco DVD el cual contiene un video y 4 fotografías las cuales parecen en link https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0267LLvarSETyY73p9e3FcqbZP7hFNAAm2kGGtCVcbEZCL3Mvw73u3ZinhLiGBCHqSI&id=100001403340498&scmts=scwspstd donde se puede advertir a la denunciante y EDMUNDO DELGADO GALLARDO y NICOLÁS VILLARREAL DIRCIO haciendo equipo según exigiendo sus derechos ante la secretaria general de gobernó.

Así como los links siguientes:

- <https://www.facebook.com/104301922279910/posts/110772924966143/>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2486899224786184&id=1499453726864077&sfnsn=scwspwa
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=686579775931226&id=100007373748918&sfnsn=scwspwa
- <https://www.facebook.com/101350825630856/posts/164041626028442/?sfnsn=scwspwa>

Por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números I, II, III.1, III.2, III.3, III.4, III.5, III.6, III.7, III.8, III.9, III.10, III.11, III.12, III.13, III.14, III.15, III.16, III.17, III.18, III.19, III.20, III.21, III.22; IV y V; así como la ofrecidas en el acto de las audiencias de fechas dieciocho y veinticinco de mayo, SE ADMITIERON; y por lo que respecta a las identificadas con los numerales III.1, III.2, III.3, III.4, III.5, III.6, III.7, III.8, III.9, III.10, III.11, III.12, III.13, III.14, III.15, III.16, III.17, III.18, III.19, III.20, III.21, III.22, se encuentran desahogadas por su propia y especial naturaleza.

C. Valoración de las pruebas. Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Guerrero, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”³ la cual establece que, en el PES la valoración de las pruebas se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca.

Por cuanto hace a las señaladas con los números numerales 5 y 6 del escrito inicial de la denunciante y las marcadas en los numerales I y II del escrito de contestación por parte de la denunciada, las mismas se desahogan en este momento por su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo nacional e internacional de protección a los derechos de las mujeres en materia de VPG.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconocieron expresamente en la Constitución Política, que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución.

Asimismo, el estado mexicano como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Lo anterior, como se expone en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Para ello debemos resaltar que en octubre de dos mil quince, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres, primer acuerdo regional íntegro que aborda esta problemática, en el que los países firmantes declararon, entre otros, la necesidad de impulsar la adopción de normas para la erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres.

En dicho acuerdo se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Por tanto, declararon promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporaran el tema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos.

Ante ese escenario, México buscó generar condiciones de igualdad sustantiva y proteger de manera efectiva los derechos político-electorales de la mujer, llevó a cabo diversas reformas legislativas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia política de género.

Para ello, desde el dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estableció como objeto el regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma, en el dos mil siete se publicó la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es el primer ordenamiento legal que estableció una protección directa de los derechos de las mujeres.

Por cuanto hace a la línea jurisprudencial en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dos mil quince consolidó criterios encaminados al reconocimiento de los derechos de la mujer y planteó la obligación para que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. Ello al emitir, la tesis siguiente:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA (P. XX/2015 -10a.-)”.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Ello al emitir, la tesis siguiente:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS” (LXXIX/2015 -10a.-).

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad.

Si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres- También lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En ese sentido, a partir del referido marco normativo y jurisprudencial, es que en los asuntos en que se aleguen VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales siempre deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorpora al marco normativo el concepto de violencia política contra la mujer en razón de género, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁴.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.

2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

⁴ Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.

5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

B. Juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

⁵ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

C.Contexto en el que se desarrolla la queja y/o denuncia en este procedimiento.

I. Antecedentes de violencia en contra de las mujeres.

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral⁶ que en “México se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México es el país donde ser mujer es un riesgo permanente; prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida. En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.”

En Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante, a más de tres años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

⁶ Retomado del texto del Expediente UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019

En dicho balance⁷, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM. Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se ha incrementado durante este confinamiento por la contingencia sanitaria de COVID-19.

Recientemente asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero. Al respecto el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, denunció que las mujeres son “cosificadas como moneda de cambio” cuando las ofrecen en matrimonio, una práctica que en diversas comunidades es considerada “de usos y costumbres”.

No obstante, señala que “lo que antes era una práctica de usos y costumbres, actualmente se ha desvirtuado, ha perdido la dimensión comunitaria, ahora se

⁷ En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfías Marín, de la organización “Aliadas por la Justicia”, Yuridia Melchor Sánchez, de “Mujeres de Tlapa”, Olimpia Jaimes López, de la organización “Mujeres Guerrerenses por la Democracia”, Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

ha individualizado, y ha prevalecido el criterio mercantil que cosifica a las mujeres, las ha transformado como si fuesen moneda de cambio”. A ello se suma que, una vez que son “esposas”, sufren de también de violencia física, psicológica y económica, sobre todo en casos en los que tienen hijos.

Tan solo de septiembre de dos mil veinte a agosto de dos mil veintiuno, el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, atendió cuatro casos de niñas que sufrieron violencia sexual, tras haber sido obligadas a “casarse”, por haber sido “pagadas” a su familia.

Bajo esos antecedentes, si la expresión radical de la violación de los derechos humanos como es la violencia feminicida y la trata de personas se encuentra arraigada y normalizada en la región de la Montaña de Guerrero, por lo que los derechos político electorales de las mujeres han sido invisibilizados.

Enclavado en el sureste del país, el Estado de Guerrero es un contraste que se refleja en los municipios que lo conforman, así, mientras que el municipio de Acapulco de Juárez es considerado el más importante, el municipio de Cochoapa El Grande es uno de los municipios con mayor rezago social del país⁸.

No obstante, la importancia o marginación del municipio, la gobernanza de éstos, a través de la presidencia municipal, ha estado vedada para las mujeres, a quienes se les ha colocado en las regidurías, cuyo papel ha sido limitado a la vigilancia de los ramos de la administración.

II. Balance de la participación política de las mujeres en el Estado.

En ese contexto, conforme a los datos obtenidos⁹ en el proceso electoral de 1999, cuando la acción afirmativa para el registro de candidaturas era solo

⁸ Secretaría de Desarrollo Social, Informe anual sobre la situación de la pobreza y rezago social 2016, consultable en http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Guerrero_078.pdf

⁹ Obtenidos de la Tesis “LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA COMO HERRAMIENTA PARA ALCANZAR LA DEMOCRACIA PARITARIA” de la Dra. Alma Delia Eugenio Eugenio Alcaraz. Octubre del 2018.

declarativa, de 76 presidencias, accedieron al cargo solo 3 mujeres (4%) y las 73 presidencias restantes fueron para hombres (96%). Para el ejercicio 2002-2005, las cifras variaron, en el caso de las 76 presidencias, el número de mujeres que accedieron al cargo decreció a 1 (1%).

En el proceso electoral del dos mil cinco, entró en vigencia la acción afirmativa relativa al registro obligatorio de candidaturas 70-30, sin embargo, tal disposición no vio reflejado un avance, así por cuanto, a las 77 presidencias municipales, el espacio para las mujeres se redujo a 2 (2.5%), mientras que el acceso de hombres al cargo fue de 75 (97.5).

En el proceso electoral del dos mil ocho, ahora con 81 Municipios por la creación del municipio de Iliatenco, la situación de las mujeres prevaleció, porque no obstante la obligación del registro con paridad, la excepción jurídica para su cumplimiento prevaleció, de esta manera, accedieron a las presidencias solo 4 mujeres¹⁰.

En el proceso electoral del dos mil doce que se desarrolla bajo las mismas reglas locales del registro con paridad y la excepción en su cumplimiento tratándose del sistema de mayoría relativa, bajo la resolución SUP-JDC-124/2011 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, -que sirvió de criterio orientador para las determinaciones de los órganos electorales locales- de las 81 presidencias solo 4 mujeres accedieron a ellas y las restantes 77 fueron para hombres.

En el proceso electoral del dos mil quince, con la vigencia del principio de paridad establecido en el artículo 41 Constitucional y sin la excepción en las candidaturas de mayoría relativa, la representatividad de las mujeres en el órgano de gobierno municipal se acrecentó debido a la implementación de la paridad vertical y horizontal, por resolución del Tribunal Electoral del Estado.¹¹

¹⁰ Ayuntamientos en los municipios de Cocula, Huamuxtílán, Mártir de Cuilapan y Olinalá)

¹¹ Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015, Silvia Isabel Barrera Salgado, Marisol Cuevas Serrano y Reyna Ramírez Santana, en contra del Acuerdo 052/SE/12-03-2015 mediante el cual se indican "los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados

En ese sentido se registraron un total de 7,798 candidaturas a integrar los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, siendo encabezadas 3,864 por mujeres y 3,894 por hombres, ello debido al registro de la primera fórmula en las regidurías de representación proporcional.

Así, los registros de candidaturas con paridad reflejaron un cambio importante, pues en la integración de los municipios de 81 presidencias, 21 mujeres accedieron al cargo.

Para el proceso electoral del dos mil dieciocho, bajo principio de paridad establecido en el artículo 41 Constitucional, ahora de 80 Municipios bajo el sistema de partidos políticos, toda vez que Ayutla de los Libres, eligió sus autoridades bajo el sistema normativo interno, accedieron a las presidencias solo 16 mujeres, lo que representa el 19.75%.

Mientras que, para el último proceso electoral de dos mil veintiunos, en la integración de los 80 municipios del Estado bajo el sistema de partidos políticos, 23 mujeres accedieron a la presidencia, entre ellos el ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero.

III. Antecedentes del municipio de Xalpatláhuac.

Ubicación: el municipio de **Xalpatláhuac** se encuentra localizado al este de Chilpancingo en la Montaña de Guerrero. Se encuentra a una altura de 1,600 metros sobre el nivel del mar y se ubica entre los paralelos de 17°20" y 17°29" de latitud norte y entre los 98°39" y 98°30" de longitud oeste respecto al meridiano de Greenwich. Colinda al norte con el municipio de Tlapa de Comonfort, al sur con Atlamajalcingo del Monte, al oeste con Copanatoyac y al este con Tlapa de Comonfort¹².

por ambos principios y Ayuntamientos", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, México, siete de abril de dos mil quince, p.51.

¹² Consultable en la siguiente liga electrónica:
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM12guerrero/municipios/12069a.html>

Población: la población total de Xalpatláhuac en 2020 fue 11,966 habitantes, siendo 54.7% mujeres y 45.3% hombres. Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (1,578 habitantes), 10 a 14 años (1,496 habitantes) y 5 a 9 años (1,404 habitantes). Entre ellos concentraron el 37.4% de la población total.¹³

Educación escolar: el porcentaje de población (de más de 15 años) que es analfabeta es del 42.08% (34.57% de los hombres y el 48.09% de las mujeres del municipio). El grado promedio de escolaridad (en la población de más de 15 años) es de 3.72% (4.09 en los hombres y 3.43 en las mujeres).

Aparte de que hay 3,319 analfabetos de 15 y más años, 350 de las y los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela. De la población a partir de los 15 años 3,232 no tienen ninguna escolaridad, 2,766 tienen una escolaridad incompleta. 435 tienen una escolaridad básica y 323 cuentan con una educación post-básica. Un total de 473 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 3 años.¹⁴

Cultura indígena: el porcentaje de población indígena es del 95.41%, y el porcentaje de población (de más de 5 años) que habla una lengua indígena es del 91.20%, mientras que el porcentaje de población (de más de 5 años) que habla una lengua indígena y no habla español es del 24.44%.¹⁵

Desempleo y economía: el porcentaje de población (de más de 12 años) económicamente activa es de 30.21% (el 49.36% de los hombres y 13.59% de las mujeres estaban trabajando o buscando empleo). El porcentaje de la población activa que está ocupada es de 88.42% (el 85.74% de los hombres y 96.88% de las mujeres activas económicamente tienen empleo).¹⁶

¹³ Consultable en la siguiente liga electrónica <https://datamexico.org/es/profile/geo/xalpatlahuac>

¹⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica <http://www.nuestro-mexico.com/Guerrero/Xalpatlahuac/>

¹⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.pueblosamerica.com/l/munest/guerrero/xalpatlahuac>

¹⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.pueblosamerica.com/l/munest/guerrero/xalpatlahuac>

Gobierno Municipal: el gobierno del municipio de Xalpatláhuac está conformado por un Ayuntamiento, órgano encargado de la administración municipal. El ayuntamiento se integra por una presidencia municipal, una sindicatura procuradora y seis regidurías de representación proporcional. Todos sus miembros son electos democráticamente mediante elecciones constitucionales que se realizan cada tres años.¹⁷

Cronología del género en la presidencia municipal:¹⁸

Nota: H:Hombre, M:Mujer

Presidente Municipal	Género	Periodo	Partido
C. FAUSTINO TAPIA BARRERA	H	de 1969 a 1971	
C. VÍCTOR LAZADO CORTÉS	H	de 1972 a 1974	
C. ROSALINDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	H	de 1975 a 1977	
C. EFRÉN BRAVO ESPINOSA	H	de 1978 a 1980	
C. CORONADO TAPIA BARRERA	H	de 1981 a 1983	
C. NICOLÁS BARRERA SIMÓN	H	de 1984 a 1986	
C. QUIRINO ORTEGA SIMÓN	H	de 1987 a 1989	
C. EDMUNDO DELGADO GALLARDO	H	del 01-Dic-1993 al 30-Nov-1996	PRI
C. PEDRO MORAN MELGAREJO	H	del 01-Dic-1996 al 30-Nov-1999	PRI
C. DELFINO ORTEGA CORTEZ	H	del 01-Dic-1999 al 30-Nov-2002	PRI
PROFR. LORENZO RUIZ VILLARREAL	H	del 12-Ene-2002 al 30-Nov-2005	COALICIÓN
PROFR. ALFREDO LOZADA ZURITA	H	del 12-Ene-2002 al 30-Nov-2005	COALICIÓN
C. LEONARDO GARCIA SANTIAGO	H	del 12-Ene-2005 al 30-Nov-2008	PRD
LIC. ZEFERINO LORENZO DE JESUS	H	del 01-Ene-2009 al 29-Sep-2012	PRD
C. BRIGIDO LORENZO DE JESUS	H	del 30-Sep-2012 al 30-Sep-2015	PRD
C. RENE ROSENDO LARIOS ROSAS	H	del 30-Sep-2015 al 30-Sep-2018	PRI
C. RENE ROSENDO LARIOS ROSAS	H	del 01-Oct-2018 al 30-Sep-2021	PRI
C. SELENE SOTELO MALDONADO	M	del 30-Sep-2021 al 29-Sep-2024	PRI

¹⁷ De conformidad al ACUERDO 029/SO/24-02-2021, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, TOMANDO COMO BASE LOS DATOS DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. Aprobado en la segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consultable en la liga de internet <file:///C:/Users/52747/Documents/acuerdo029.pdf>.

¹⁸ Tomado de la página del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal consultable en la liga de internet <http://www.snim.rami.gob.mx/>

Del cuadro anterior se advierte que es la primera ocasión que el municipio es gobernado por una mujer (la denunciada).

IV. Narrativa de la problemática post-electoral

Proceso Electoral 2021. El Consejo General del IEPCGRO, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020¹⁹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

Participación en el proceso electoral 2021. La denunciante formó parte de la planilla encabezada por Edmundo Delgado Gallardo, postulada en una regiduría del Partido movimiento ciudadana; por su parte, la denunciada fue postulada por el Partido revolucionario institucional a la presidencia municipal.

Candidaturas electas. Posterior a la jornada electoral, el once de junio del año pasado, tanto la denunciante como la denunciada resultaron electas en los cargos en que cada una fue postulada y recibieron sus constancias de mayoría por el consejo distrital correspondiente.

¹⁹ Visible a fojas de la 221 a 236 y Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

Toma de protesta. El treinta de septiembre del año pasado, el cabildo municipal del periodo 2021-2024, previa convocatoria efectuada por la administración saliente, tomó protesta en sesión solemne, en la que asistieron todas y todos los ediles

Diferencias en las decisiones públicas entre las y los ediles del cabildo.

El dieciséis de octubre del año pasado, previa convocatoria, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número cuarta del cabildo municipal, en donde se aprobó, con el voto de calidad de la presidenta, las percepciones quincenales que les correspondería a cada uno de los integrantes del cabildo, cuatro regidores(as), votaron en contra de la propuesta de remuneraciones, entre ellos la denunciante, y manifestaron que no firmarían el acta correspondiente.

Secuestro del palacio municipal: el veinticinco de octubre del año pasado, en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, se llevó a cabo una asamblea general para resolver la situación del grupo armado que se hace llamar policía comunitaria, para conocer el sentir de la población de si esta policía debía continuar en el municipio o bien manifestar su inconformidad, se agrega que la policía comunitaria está bajo el mando y liderada por el ex candidato del partido Movimiento Ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, conjuntamente con Nicolás Villarreal Dircio quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “*tlayankanki*”, dicho movimiento culminó en agresiones físicas a la presidente y al personal del ayuntamiento, y con la toma del palacio municipal de dicha municipalidad.

Presentación de denuncia de VPG ante el IEPCGRO. El primero de noviembre del año anterior, se presentó denuncia en Oficialía de Partes del IEPCGRO, interpuesta por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado (ahora denunciada), en contra de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo, Nicolás Villarreal Dircio y/o quien resulte responsable, por presuntos actos que podían configurar VPG.

Aprobación del cambio de sede del ayuntamiento. El veintiuno de noviembre del año anterior, con la participación de una parte del cabildo, comisarias y delegaciones municipales de Xalpatláhuac, se aprobó la sede alterna del ayuntamiento en la comisaria de Cahuatache, ello con motivo de los eventos violentos y la toma de la sede oficial del ayuntamiento municipal, se constató que cuatro regidores(as) no acudieron a dicha sesión, entre ellos la denunciante.

Resolución de la queja presentada por la ahora denunciada. El veinticuatro de enero, este Tribunal electoral, decretó la existe de los actos de VPG atribuida a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio en contra de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado (presidenta municipal), asimismo se les impuso de una multa económica y medidas cautelares (TEE/PES/052/2021).

Resolución impugnada (TEE/PES/052/2021). El veinticuatro de enero de esta anualidad, el Tribunal responsable emitió la Resolución controvertida, en la cual declaró existente la VPG en contra de la promovente y, en consecuencia, impuso a los Denunciados: a) Una multa simbólica; y, b) Medidas de no repetición, además de ordenar su eventual inscripción al Registro de personas agresoras por VPG. Asimismo, vinculó al OPLE para que continuara verificando el cumplimiento de las medidas cautelares, así como dar vista a la FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Sentencia de sala regional sala ciudad de México. El cuatro de marzo, la sala regional revoca parcialmente la resolución del **TEE/PES/052/2021**, al considerar: A. Que para imponer la multa a los Denunciados el Tribunal responsable debió calificar correctamente la falta y, en consecuencia, acercar al expediente los elementos necesarios para saber su capacidad económica; y, B. Que las medidas integrales de reparación contempladas en el artículo 438 Ter de la Ley Electoral local incluyen: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) La disculpa pública; d) Medidas de

seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo; y, e) Medidas de no repetición (SCM-JDC-33/2022).

D. Datos que se desprenden de los hechos denunciados, de las pruebas y del contexto de la problemática de los hechos denunciados.

1. Extracción de los hechos denunciados a analizar. La denunciante señala que la denunciada ejerció violencia política en razón de género, específicamente por lo siguiente:

Obstrucción de las funciones y desempeño del cargo de la Regidora (trato diferenciado):

- No se le convoca a sesiones de cabildo municipal.
- No se le ha otorgado oficina individual, material de oficina y se le ha falsificado su firma y sello.
- Retención del pago de sus remuneraciones de forma injustificada.

45

Asimismo, señala que recibió un trato discriminatorio por parte de la denunciada por lo siguiente:

- Manifestaciones verbales de VPG (trato discriminatorio)
- Exposición en redes sociales por motivo de la notificación de un escrito enviado por la presidenta municipal en su domicilio (prueba superviniente).

2. Evidencias que se toman como base de la decisión.

De los datos de prueba que obran en el expediente principal y sus anexos, se desprende lo siguiente (los cuales se relacionan con las afirmaciones de la denunciante y defensas de la denunciada):

- Convocatoria a las sesiones de cabildo.

- Comunicaciones para indicarle a la denunciante podía acudir por sus remuneraciones.
- Cambio de sede del ayuntamiento justificado.
- La sede alterna del ayuntamiento tiene oficinas colectivas o comunes no individuales (comisaría de Cahuatache).
- Escritos de la denunciante en la que manifiesta que no asistirá y participar en las sesiones de cabildo y cobro de remuneraciones.
- Consignación de pago en favor de la denunciante.
- Cobro de las remuneraciones ante la comisión instructora.

3. Contexto de las conductas denunciadas.

De las circunstancias del contexto de Xalpatláhuac, Guerrero se advierte lo siguiente:

- Población con alto número de personas indígenas.
- Población con alto nivel de marginación.
- Primera mujer presidenta del ayuntamiento (denunciada).
- La denunciante y la denunciada son mujeres indígenas.
- Adversarias políticas (la denunciante es regidora por MC y la denunciada fue postulada por el PRI).
- Violencia generalizada en la municipalidad (participación de grupos armados en contra de la administración municipal actual).
- Secuestro o toma del ayuntamiento municipal (inflexibilidad política-partidaria).
- Violencia de género en contra de la presidenta municipal actual.
- Diferencias en las decisiones públicas en el cabildo.
- Sede alterna del ayuntamiento en la comunidad de Cahuatache.

E. Metodología de análisis de los hechos denunciados.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en el orden siguiente: **a)** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** Si dichos hechos llegasen a

constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la posible infractora y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

El estudio que a continuación se efectuara de los hechos denunciados, se hará conforme a la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por las partes y las que la autoridad administrativa recabó, mismas que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia en términos de los diversos 18 y 20 de la Ley del sistema de medios de impugnación, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso serán analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal pero siempre con el pleno respeto del principio de **igualdad procesal** y las reglas elementales en materia probatoria.

Asimismo, se tiene en perspectiva que, tratándose de conductas de violencia política de género contra las mujeres, perpetuadas por el género dominante históricamente (hombres) las reglas para la valoración de la carga de la prueba²⁰ son diversas a otros asuntos, de ahí que se deba desplegar la valoración en los siguientes términos:

a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados (reversión de la carga de la prueba²¹).

b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

²⁰ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

²¹ véase los precedentes siguientes: SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020.

c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.

d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.

e) Se debe realizar con perspectiva de género (SUP-REC-108/2020).

f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, de las reglas indicadas previamente, se desprende que estas tienen como base fundamental y originadora -excepción a la regla general probatoria (la persona que afirma tiene la obligación de probar, lo que salvaguarda el principio de presunción de inocencia)-, sobre conductas de VPG atribuidas al género dominante históricamente (hombres), sin que ello anule la posibilidad de que algunas mujeres también puedan ser perpetradoras de violencia de género (se tienen antecedentes al respecto), sin embargo, es innegable que todas las mujeres son víctimas del sistema patriarcal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, nos pone ante la disyuntiva como juzgadores, porque debemos de valorar a las partes involucradas en igualdad de circunstancias y tomar como veraces para ambas sus afirmaciones, ello debe ser así porque son mujeres y se autoadscriben indígenas, de ahí que los elementos definitorios en este asunto serán las pruebas que ambas pusieron a la vista de este Tribunal electoral, por tanto se deberá analizar con la mayor diligencia, exhaustividad, imparcialidad y sobre todo entendiendo el contexto en que surgen los hechos denunciados con la finalidad de llegar a la conclusión más apegada a las circunstancias reales y en su caso, decretar la existencia de los hechos denunciados o no.

En este orden, es indispensable establecer que, de las evidencias documentales que se encuentran en el expediente, se advierte que, el veinticinco de octubre del año anterior se suscitó un conflicto comunitario en la sede oficial del

ayuntamiento de Xalpatlahuac, con motivo de los resultados de la jornada electoral del seis de junio del año pasado y posterior a la toma de protesta de la admiración municipal actual, y como se estableció en el apartado del contexto de los hechos denunciados de esta sentencia, dicho acto concluyó con el secuestro o toma del ayuntamiento en la sede oficial, por un grupo de ciudadanos armados.

Así pues, se tiene que el ayuntamiento operó de manera habitual y ordinaria en términos de funcionamiento y asistencia a las sesiones de cabildo hasta antes de los eventos violentos que se dieron en la cabecera municipal y que en sede jurisdiccional (local y federal), los responsables del movimiento que secuestraron o tomaron las instalaciones de la sede oficial del ayuntamiento de Xalpatlahuac fueron sancionados por los actos de VPG desplegados en contra de la ahora denunciada²².

El buen funcionamiento del cabildo hasta antes de los eventos violetos, se tiene constatado en las actas de sesiones del cabildo del ayuntamiento de Xalpatlahuac de fechas treinta de septiembre y dieciséis de setiembre (en este día se hicieron dos sesiones) ambas del año pasado, en las cuales se observa que asistían con regularidad todas y todos los integrantes de dicho cabildo municipal, estas actas cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales públicas en términos de los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

En este hilo, es incuestionable para este Tribuna electoral que posterior a los eventos violetos del veinticinco de octubre del año pasado en el ayuntamiento de Xalpatlahuac, un sector de los integrantes del cabildo municipal no estuvo de acuerdo en que se trasladará a una sede alterna dicho ayuntamiento, en específico a la comunidad de Cahuatache, esto lo prueba el oficio²³ signado por la denunciante y tres regidores(as) más, de fecha catorce de enero, documental pública en términos de la Ley de medios de impugnación, a decir de la denunciante no fue aprobado por el Cabildo Municipal dicho traslado, porque

²² Resuelto mediante la resolución con clave de expediente TEE/PES/052/2021 y la resolución con número de expediente SCM-JDC-33/2022.

²³ Visible en foja 825 del expediente principal.

alega la denunciante que no se le pidió su opinión para dicho cambio de sede, por tanto, tras el análisis del expediente en su integridad, se estima que es a partir de este momento donde posiblemente se desplegaron actos que podrían constituir VPG. A continuación, se procede a analizar el asunto:

Caso concreto.

1. Obstrucción de las funciones y desempeño del cargo de la Regidora (trato diferenciado).

No se le convoca a sesiones de cabildo municipal.

En primer término, respecto de lo alegado por la denunciante, sobre que la presidenta municipal denunciada no la convoca a las sesiones de cabildo municipal y que con ello se le obstaculiza el pleno desarrollo de sus funciones en el cargo de regidora, se tiene que del caudal probatorio contenido en el expediente en que se actúa, este Tribunal arriba a la conclusión que **no se acredita**, esto con base en lo siguiente.

Si bien, en un estado de cosas “normales”, situación que no acontece en el multicitado municipio (por los actos de violencia) y por cuestión de la COVID-19 en México y a nivel global, debe decirse que no existe justificación legal para que las notificaciones a sesiones de cabildo municipal se realicen vía electrónica (WhatsApp), porque en el caso no se trata de una vía oficial.

Sin embargo, tras las circunstancias del COVID-19 y los eventos violentos del veinticinco de octubre en el ayuntamiento municipal, las notificaciones a sesiones de cabildo en vía WhatsApp, fue la práctica extraordinaria, emergente y necesaria, por lo que existe la presunción de consentimiento de las y los integrantes del cabildo.

Esto se robustece, con las actas de sesiones que previos al evento detonante del siniestro en contra de la sede oficial del ayuntamiento de Xalpatlahuac, la cual generó violencia política de género en contra de la presidenta municipal

(denunciada), con las que se tiene evidencia suficiente que las y los ediles acudían con regularidad y participaban (entre ellos la denunciante) en el debate democrático en dichas sesiones de cabildo.

Para prueba de lo anterior, sírvanse las actas de sesiones de cabildo de fechas: treinta de septiembre y dieciséis de setiembre (en esta fecha se llevaron a cabo dos sesiones) ambas del año pasado; de las cuales se observa que asistían con regularidad todas y todos los integrantes de dicho cabildo municipal, estas actas cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales públicas en términos de Ley.

Por tanto, la aceptación de las y los ediles municipales del ayuntamiento de Xalpatlahuac, previo a los hechos violentos²⁴ mencionados, obedeció a la pandemia del virus COVID-19 que estableció una emergencia sanitaria, pero sin perder de vista el contexto de lo que se ha denominado como “nueva normalidad”²⁵, de ahí que se debió privilegiar excepcionalmente el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como el trabajo a distancia.

En este sentido, aunque se advierta que, no existe en autos un documento en el cual se sustente que los integrantes del Cabildo de Xalpatlahuac, hayan determinado que la notificación vía WhatsApp, fuera formalmente la aceptada para recibir documentos oficiales y notificaciones a sesiones de Cabildo, lo cierto es que en la vía de los hechos y previo a los eventos violentos fue la práctica establecida en la comuna, como lo manifiesta reiteradamente la denunciada y se justificaba porque privilegiaba la salud y la vida; el de solidaridad con todas las personas y no discriminación; el de eficiencia productiva, así como el de responsabilidad compartida.

Lo anterior está basado en los derechos a la salud y Derechos Humanos establecidos en los diversos 1º, tercer párrafo; 4º, párrafo cuarto, y 17, segundo

²⁴ Circunstancias que se evidenciaron en lo resuelto en el expediente TEE/PES/052/2021 y el Acta circunstanciada 32 que obra en autos del expediente principal.

²⁵ En el que subsisten las medidas de sana distancia y de reducción de la movilidad, a fin de reducir el riesgo de contagio por el virus COVID-19.

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2° de la Ley General de Salud.

Por otro lado, la denunciante le atribuye directamente a la denunciada la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, sin embargo, de conformidad con los artículos 56, 96 y 98, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, esta facultad le corresponde al Secretario o Secretaria General del Ayuntamiento, y entre otras posee, llevar un libro de actas en las que se asentaran los asuntos y los acuerdos tomados; convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y a los grupos de ciudadanos y comités que correspondan cuando se celebren sesiones abiertas, lo cual implica la recepción personal de las notificaciones oficiales, o de persona autorizada que, posteriormente, haga llegar las misivas.

En este sentido, es errónea la perspectiva de la denunciante en lo que toca a responsabilizar a la presidenta municipal y aún más que esta supuesta falta de convocatoria a sesiones de cabildo obedeciera aun trato diferenciado en razón del género al que pertenece, ello es así porque las notificaciones a las sesiones de cabildo municipal deben correr a cargo de la secretaria general del ayuntamiento, como se fundó en el párrafo anterior y no la presidenta denunciada.

Por las razones previas, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse el planteamiento y no se debe entenderse que el hecho imputado obedece a razones de género, cuando refiere la responsabilidad de la presidenta municipal por no convocarla a las sesiones del cabildo, porque aunado a lo anterior, existe la negativa de asistir a los actos públicos, sesiones de cabildo y eventos de la administración municipal, ello se funda con el oficio de fecha catorce de enero²⁶, signado por cuatro regidores(as) entre ellos la denunciante, documental publica que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

²⁶ Visible en foja 826 del expediente principal.

Por tanto, este Tribunal electoral estima con alto grado de convicción que existe un reconocimiento de aceptación explícito e implícito de la denunciante de haber sido convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, sin embargo, ella junto a tres regidores(as) más han decidido no acudir a las mismas, prueba de esto es la documental pública citada.

Maxime que la supuesta falta de convocatoria a la denunciada, no se basa en un elemento de género, sino que la regidora a decidido junto a otros tres regidores y regidoras más, no hacer acto de presencia como quedó patentado en las actas de sesiones de cabildo posteriores a la toma violenta de la sede oficial del ayuntamiento de Xalpatlahuac (del veinticinco de octubre), de ahí que la obstrucción de las funciones y desempeño alegada por la denunciante no sea fundada.

No se le ha otorgado oficina individual, material de oficina y se le ha falsificado su firma y sello.

El alegato de la denunciante, respecto a que no se le otorgó un espacio u oficina privada y material de oficina para el desarrollo de sus funciones, de dicha imputación de la ciudadana Eloina Villareal Comonfort se tiene que, de las pruebas ofertadas por las partes, y las recabadas por la autoridad instructora, **no se encuentra acreditado**, con base en lo siguiente.

La ciudadana denunciante, parte de una premisa errónea al estimar que el inmueble en sede alterna utilizada como oficinas del ayuntamiento en la comunidad de Cahuatache (comisaría), cuenta con espacios individuales asignados para los integrantes del cabildo y que sólo a ella por ser mujer no se le ha dado uno, sin embargo, se desprende del Acta circunstanciada 19²⁷, de fecha cuatro de abril, que el fedatario electoral del IEPCGRO constató que el inmueble de la comisaría de Cahuatache, es un sólo (un espacio amplio) por lo

²⁷ Esta posee la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

que el personal administrativo como las y los integrantes del cabildo (entre estos la presidenta), laboran de forma conjunta, común y colectiva.

Dicha acta muestra el desarrollo de la inspección en la Comisaría Municipal de Cahuatache, realizada por el personal del IEPCGRO, que tuvo como fin la ubicación del lugar, y la forma en como está distribuido el inmueble, haciéndose constar, entre otras cosas, que no existen oficinas privadas, todas las áreas y servidores se ubican en un sólo lugar. Además, las funciones se operan con computadoras portátiles, y se desarrollan las funciones inherentes a los cargos públicos en una sola mesa rectangular, o en mesas pequeñas, pero todos en un mismo espacio.

En este orden no es posible que, como lo alega la denunciante, se le negara la asignación de un espacio privado, y por la misma razón, se estima con alto grado de convicción que el material de oficina se tenía a la vista de las y los funcionarios municipales que desearan (o deseen) tomarlo porque es un área pública o común. Sobre todo, porque respecto a este último alegato no hay constancia en el expediente que sustente el dicho de la quejosa en el sentido de que se le negaba el material de oficina, a más de que, como se dijo, no hay constancia de su presencia física en dichas instalaciones.

Respeto de que se le ha falsificado su firma y sello a la denunciante, esto **no está acreditado**, porque no obstante que la publicación en Facebook en la página oficial del Ayuntamiento, de fecha veintiuno de noviembre del año pasado, respecto al cambio de sede del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, a la localidad de Cahuatache, en dicha publicación se señala que fue aprobado por unanimidad entre comisarios, delegados y el cabildo municipal, pero a estima de este órgano jurisdiccional, ello se debe entender que la unanimidad se dio con relación a las y los funcionarios presentes en dicha sesión, pues el contenido literal de la referida acta, hace constar la “incomparecencia” de cuatro Regidores(as), entre ellos la denunciante.

En este sentido, es coincidente con el Acta Extraordinaria de Cabildo de veintiuno de noviembre del año anterior, allegada al expediente por requerimiento

practicado a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; en la que literalmente se señala que se hace constar la incomparecencia de cuatro regidores, entre ellos la ciudadana Eloina Villareal Comonfort.

Retención del pago de sus remuneraciones de forma injustificada

Por lo que toca al último planteamiento de este aparato, con relación a la retención de las remuneraciones de la denunciante y que con ello se obstaculiza el pleno desarrollo de sus funciones en el cargo de regidora, este Tribunal electoral estima que **no se acredita**, porque del caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, existe evidencia de la calidad suficiente para desvanecer esta imputación, y se tienen a la vista documentales públicas que demuestran la decisión por parte de la denunciante de no acudir a recibir el pago de sus remuneraciones e inclusive, según consta en el acta de comparecencia levantada por la coordinación instructora el día veinticinco de mayo, la ciudadana Eloina Villareal Comonfort así como tres regidores(as) más, acudió a recibir los cheques consignados por Demetrio Candia Gálvez, síndico procurador del ayuntamiento de Xalpatlahuac, conmotico de sus remuneraciones por el cargo de regidora que ostenta en dicho ayuntamiento.

55

En este orden, obra en el expediente el acta de cabildo municipal de fecha dieciséis de octubre, en dicha acta se percibe que cuatro regidores(as) votaron en contra de la propuesta del salario (remuneraciones) entre estos la denunciante, y se negaron firmar el acta de cabildo, lo que puede corroborarse en foja 653 del expediente principal, y que en términos de la Ley de medios de impugnación es una documental pública con pleno valor probatorio.

Maxime que, en el expediente se cuenta con el oficio de fecha catorce de enero²⁸ en el que tanto la denunciante como tres regidores(as) más, manifiestan su negativa explícita de acudir a sesiones de cabildo y el cambio de la sede del ayuntamiento (Cahuatache), por tanto, se puede inferir con alto grado de convicción que el planteamiento hecho por la denunciada no obedece a un tema

²⁸ Visible en foja 825 y 826 del expediente principal.

de género (es decir por el hecho de ser mujer), de ahí que no estemos en circunstancias que tengan que ver con un impacto diferenciado que afecte de manera desproporcionada a la denunciante, sino más bien con la decisión de un grupo de regidoras y regidores que no coinciden con la presidenta, de ahí que el elemento de género se desvanezca.

Ahora bien, del informe ²⁹ presentado por el Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, a través del titular de la Tesorería quien remite las nóminas timbradas de los meses de octubre y noviembre del año pasado en copias certificadas, en estas documentales consta la remuneración efectuada a la denunciante, así como un recibo elaborado manuscritamente que correspondió a la quincena del dieciséis al treinta de noviembre del año anterior, toda vez que en ese momento no se tenía la nómina timbrada por un problema del sistema, ya que en el lugar donde está la sede alterna del municipio (Cahuatache) no se tienen internet y para no hacer esperar a la regidora, se determinó firmar un recibo simple para posteriormente firmar la nómina oficial.

Si bien es cierto, la regidora denunciante no recibía su pago desde el mes de diciembre y hasta la primera quincena de marzo del año actúa, lo que tiene lógica en razón de la negativa explícita e implícita manifestada en el oficio de fecha catorce de enero³⁰, signado por cuatro regidores(as) entre ellos la denunciante, documental pública que cuentan con valor probatorio pleno.

Por otro lado, en el expediente obran documentales públicos en las que se advierte que, la presidenta municipal denunciada informaba de la disponibilidad de su remuneración a la denunciante, y de la imposibilidad de que el pago se efectuara en la sede oficial del recinto municipal de Xalpatláhuac por el motivo de que este lugar estaba -sigue estando- secuestrado, tomado o custodiado por personas armadas.

Ahora bien, la voluntad continua de hacer efectivo el pago a la denunciante quedó de manifiesto con el escrito de consignación de pago que Demetrio Candia

²⁹ Visible en foja 139 del expediente principal.

³⁰ Visible en foja 826 del expediente principal.

Gálvez, síndico procurador del ayuntamiento de Xalpatlahuac, hizo ante este Tribunal electoral, al respecto el pleno del TEEGRO declaró improcedente la solicitud, pero la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JE-33/2022, revoco la determinación de improcedencia y razonó que, *“la consignación no debía verse desde el ámbito procesal civil, el cual si bien establece la forma instrumental de realizar las consignaciones de pago como medio para liberarse o cumplimentar una obligación pecuniaria, ya que en todo la solicitud de consignación intentada por el Ayuntamiento caso era un elemento demostrativo vinculado con los actos denunciados en los Procedimientos”*.

En este sentido, la imputación sobre la falta de pago alegada por la denunciante se desvaneció, con la negativa de asistir a los actos públicos, sesiones de cabildo y eventos de la administración municipal, manifestado en el oficio de fecha catorce de enero³¹, signado por cuatro regidores(as) entre ellos la denunciante, y con la recepción de los cheques correspondientes al mes de diciembre y la primera quincena de marzo que según el *acta de continuación de la audiencia de pruebas y alegatos*³² de fecha veinticinco de mayo, y el *acta de comparecencia para la entrega de los títulos de crédito en favor de la denunciante*³³ de la misma fecha, ambas documentales públicas y poseen valor probatorio pleno, por lo tanto, la denunciante se ha liberado de la carga pecuniaria.

2. Manifestaciones verbales de VPG (trato discriminatorio)

Respecto al punto de análisis consistente en diferentes afirmaciones sobre expresiones verbales violentas en razón de género que la denunciada efectuó sobre la denunciante y que tuvo como consecuencia un trato diferenciado para esta última, al respecto, este Tribunal electoral estima que **no se acreditan**, ello es así porque en el expediente no se tiene al menos un elemento indiciario probado, que concatenado con el dicho sobre dichas manifestaciones verbales de VPG, genere la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, condición

³¹ Visible en foja 826 del expediente principal.

³² Visible en foja 1060 a 1068 del expediente principal.

³³ Visible en foja 1158 del expediente principal.

exigida en los precedentes SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-341/2020 de la Sala Superior.

Si bien es cierto, el dicho de la denunciante goza de presunción de veracidad, y al tratarse de un caso de VPG se debe aplicar la reversión de la carga de la prueba, sin embargo, al haberse desvirtuado en esta resolución los señalamientos sobre la falta de pago de remuneraciones por el desempeño del cargo municipal, la no convocatoria a las sesiones de cabildo, y el no dotar de un espacio físico en las oficinas municipales para el ejercicio del cargo como regidora, este Tribunal electoral estima que no acreditan estas expresiones de VPG, porque no existe algún indicio probado con el cual se pueda concatenar dichas expresiones.

Lo que es acorde con lo señalado por la Sala Superior en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a las y los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

Ahora bien, respecto a la reversión en la carga de la prueba la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política por razones de género, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

“-La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno. La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.

-Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos

de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.

-En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia¹⁷.

-Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.

- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

-Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

-Concluyó que en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba — en ese precedente, la violencia denunciada y acreditada consistió en que una regidora no era convocada a sesiones de cabildo, ni se le consideraba para darle a conocer los programas que lleva el Ayuntamiento relacionados con mujeres y grupos vulnerable, a pesar de que eran atribuciones de la regiduría que encabezaba.”

En este sentido, se advierte del precedente citado, como el precedente SUP-REC-341/2020, lo siguiente:

- I. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.

II. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.

III. **Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno**,³⁴ en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”³⁵. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba³⁶, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

Por tanto, a juicio de este Tribunal electoral, para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos enunciados previamente, de ahí que el caso concreto, al no existir elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoye el dicho sobre las expresiones verbales violentas en razón de género, que según la denunciante fueron efectuadas por la denunciada.

³⁴ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

³⁵ Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

³⁶ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

Ahora bien, en el caso concreto la denunciada está en la mejor posición para probar que los hechos objeto de la denuncia, y del análisis del caudal probatorio, como ya se ha explicado, no se acreditan los señalamientos sobre la falta de pago de remuneraciones por el desempeño del cargo municipal, el no ser convocada a sesiones de cabildo, y no contar con un espacio físico en las oficinas municipales para el ejercicio del cargo, por tanto, este Tribunal concluye con alto grado de convicción que sigue el mismo efecto (no se acreditan) las supuestas frases verbales desplegadas por la denunciada.

Ahora bien, en el caso concreto no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a la denunciada a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijo lo que la denunciante dice que dijo; lo que de suyo implica que no se encuentra obligada a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la denunciante, lo que es acorde con lo argumentado por la Sala regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1539/2021.

De lo anterior, este Tribunal electoral concluye que, aplicar la reversión de la carga de la prueba de manera absoluta y sin tomar en cuenta que, se debe tener por lo menos elementos indiciarios independientes a las manifestaciones (supuesta expresiones) de VPG, para que estas últimas se puedan considerar, con grado indiciario por complemento, acreditada, en sintonía con los criterios de la Sala Superior, porque de lo contrario se vulneraría desproporcionadamente en contra de la denunciada el principio de presunción de inocencia establecido como premisa fundamental de nuestro sistema constitucional y como máximo principio convencional.

Lo anterior, encuentra sustento en lo resulto por medio del juicio electoral con clave SUPJE-43/2019, en el cual se consideró que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada

inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Es pues que, de los hechos atribuidos a la denunciada y del caudal probatorio no se desprende una conducta planificada, orientada o sistematizada en contra de la denunciante bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos, como tampoco se observa un impacto diferenciado, ni una afectación por su condición de mujer, menos aún, que ésta sea desproporcional dado el cargo que posee la denunciada del cual goza en razón de sus funciones.

Aunado a ello, no se encuentra por lo menos, un indicio probado en el expediente de las documentales de la denuncia, con el que se le atribuya a la presidenta municipal la generación de actos discriminatorios en contra de la regidora por el sólo hecho de ser mujer, porque como se reitera no se desprende ningún elemento objetivo para que se determine que la conducta descrita por la regidora, atribuida a la denunciante, tenga por objeto una situación de violencia, de poder o desventaja basada en el género y en detrimento de los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo, como plantea la ciudadana Eloina Villareal Comonfort.

3. Exposición en redes sociales por motivo de la notificación de un escrito enviado por la presidenta municipal en su domicilio (prueba superviniente).

Por lo que hace a la exposición en redes sociales por motivo de la notificación del oficio para informar a la denunciante acudiera por el cobro de su remuneración, signado por la ciudadana denunciada, y que a decir de la denunciante estos son actos continuados de violencia de género perpetrada por la denunciada, al respecto este Tribunal electoral estima que **no se acredita**, porque son consideraciones subjetivas e imputaciones que parten de premisas erróneas, toda vez que no se le puede atribuir a la denunciada responsabilidades por acciones realizadas por terceras personas, como acontece en el caso, esto lo evidencia el Acta circunstanciada 25, la cual es una prueba con valor pleno, al ser documental pública.

Asimismo, no pasa desapercibido que obra en autos un acuerdo de fecha diecisiete de mayo, donde la coordinación instructora ordenó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, para realizar la investigación por presuntos actos que podrían constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en razón de las publicaciones que fueron otorgadas como pruebas supervinientes por la denunciante. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia se encuentra salvaguardado, con la apertura de ese nuevo procedimiento especial sancionador por la coordinación instructora del IEPCGRO.

Derivado de que los hechos atribuidos a la denunciada consistentes en Violencia política contra las mujeres en razón de género, **no se acreditaron**, por tanto, este órgano jurisdiccional no estima necesario correr el Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018, las cuales establecen los siguientes elementos:

1. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
2. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
3. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
4. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
5. *Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Finalmente, al **no acreditarse** los hechos denunciados, se hace innecesario continuar con el análisis de los demás apartados del método de estudio propuesto para el estudio del caso concreto en este procedimiento, en consecuencia, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción establecida en los artículos 5 y 405 Bis, inciso f) de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero, atribuidos a la denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por la Regidora Eloina Villareal Comonfort, atribuida a la ciudadana Presidenta de Xalpatlahuac, Selene Sotelo Maldonado, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto concurrente de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, CON RESPECTO AL PROYECTO DE SENTENCIA PROPUESTO EN EL EXPEDIENTE TEE/PES/005/2022, POR EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCORT SALGADO.

Con respeto para mis compañeras y compañero Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, emito voto concurrente en el expediente **TEE/PES/005/2022**, que nos propone el Magistrado J. Inés Betancourt Salgado, en virtud de que a pesar de comparto sentido de la resolución, no comparto parte de los argumentos que llevan a tomar la decisión de fondo, por las razones que expongo a continuación.

En el proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno, se establece, respecto a la obstrucción de las funciones y desempeño del cargo de la Regidora quejosa Eloina Villarreal Comonfort, que no se acredita, básicamente porque aun cuando las notificaciones vía Whatsapp, no eran un medio oficial para citarla a las sesiones de cabildo y reuniones, sin embargo, tras las circunstancias del COVID-19 y los eventos violentos del veinticinco de octubre en el ayuntamiento municipal, las notificaciones a sesiones de cabildo en vía WhatsApp, fue la práctica extraordinaria, emergente y necesaria, por lo que existe la presunción de consentimiento de las y los integrantes del cabildo.

Y que ello se robustece, con las actas de sesiones que previos al evento detonante del siniestro en contra de la sede oficial del ayuntamiento de Xalpatlahuac, la cual generó violencia política de género en contra de la presidenta municipal (denunciada), con las que se tiene evidencia suficiente que las y los ediles acudían con regularidad y participaban (entre ellos la denunciante) en el debate democrático en dichas sesiones de cabildo.

Por otro lado, razona el proyecto que, la denunciante le atribuye directamente a la denunciada la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, sin embargo, de conformidad con los artículos 56, 96 y 98, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, esta facultad le corresponde al Secretario o Secretaria General del Ayuntamiento, y entre otras posee, llevar un libro de actas en las que se asentaran los asuntos y los acuerdos tomados; convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y a los grupos de ciudadanos y comités que correspondan cuando se celebren sesiones abiertas, lo cual implica la recepción personal de las notificaciones oficiales, o de persona autorizada que, posteriormente, haga llegar las misivas.

En ese contexto, mis objeciones en esta parte del proyecto que se somete a nuestra consideración, son en el sentido de que, como lo reconoce el proyecto, no existe en autos del expediente una manifestación de voluntad de la regidora quejosa para que las notificaciones a sesiones de cabildo y reuniones, se le practiquen por la vía electrónica Whatsapp. Además, el argumento de la pandemia por Covid 19, es un razonamiento ajeno a la litis, es decir, no fue planteado como defensa por las partes, por ello considero que indebidamente se justificó su incorporación.

Por otro lado, como bien lo reconoce el proyecto, la facultad de citarla a sesiones y reuniones de cabildo municipal, es a través de convocatorias por escrito, y si bien estas las realiza el secretario general del Ayuntamiento de acuerdo a sus facultades, y por ello el proyecto no atribuye la omisión a la Presidenta denunciada, no debemos olvidar que como se resolvió en el precedente de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en el expediente SCM-JDC-222/2020, en el caso de las funciones del síndico, secretario general y tesorero municipal, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la Sala Regional razonó que, para el desarrollo de las funciones y facultades de estos funcionarios municipales, tienen que pasar por el filtro (aprobación) de la presidencia municipal; esto es, en la mayoría de los casos el presidente o presidenta municipal siempre tienen que aprobar los actos a desarrollar por

esos funcionarios, lo cual, dijo la sala Regional, es una evidencia de datos patriarcales en el ejercicio del poder en el seno del ayuntamiento, y si bien, en el caso quien ejerce la titularidad de la presidencia municipal es mujer, por ello no puede admitirse que en el caso no exista un ejercicio patriarcal del poder.

Por lo que, en el caso, no comparto que el proyecto señale que la omisión no se atribuye a la presidenta denunciada sino al secretario general, porque la cita a sesiones y reuniones de cabildo, si bien las realiza el funcionario mencionado, estas deben ser aprobadas por la presidenta municipal; máxime, que la presidenta municipal es la que decide cuando se deberá realizar alguna sesión o reunión de cabildo, de acuerdo con el cuerpo normativo referido.

Por otro lado, las capturas de pantalla de conversaciones vía Whatsapp, que el proyecto valora para determinar que si se le notificó a la regidora quejosa a sesiones y reuniones de cabildo, no son pruebas válidas, porque no fueron incorporadas al proceso de forma legal, al tratarse de conversaciones personales; por lo que no pueden surtir los efectos que les otorga el proyecto que se somete a nuestra consideración. Argumentos que fueron expresados en el precedente de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-106/2021, relativo a la elección de titular del ejecutivo del Estado de Guerrero.

En cuanto al pago de remuneraciones de la regidora quejosa, el proyecto señala que no se acreditan porque obran las constancias suficientes en el expediente para establecer que fue voluntad de la quejosa no recibirlas. Al respecto, considero que el proyecto en este apartado es genérico, porque no estudia a fondo todas las constancias de autos para llegar a esa determinación.

Concretamente, señala que en el expediente se cuenta con el oficio de fecha catorce de enero en el que tanto las denunciante como tres regidores(as) más, manifiestan su negativa explícita de acudir a sesiones de cabildo y el

cambio de la sede del ayuntamiento (Cahuatache), por tanto, se puede inferir con alto grado de convicción que el planteamiento hecho por la denunciada no obedece a un tema de género (es decir por el hecho de ser mujer), de ahí que no estemos en circunstancias que tengan que ver con un impacto diferenciado que afecte de manera desproporcionada a la denunciante, sino más bien con la decisión de un grupo de regidoras y regidores que no coinciden con la presidenta, de ahí que el elemento de género se desvanezca.

Sin embargo, no comparto lo razonado en este apartado porque el escrito mencionado era con la finalidad única de manifestar que la regidora quejosa no acudiría a las sesiones de cabildo en la localidad de Cahuatache, y no como lo asevera el proyecto para renunciar prácticamente a su salario y demás facultades y obligaciones. Por ello considero que debió haber un estudio más a fondo del caudal probatorio.

Es por esas razones que no comparto las consideraciones del proyecto en los apartados mencionados, sin embargo, votaré a favor de dicho proyecto porque considero que la decisión de fondo se sustenta en otros apartados de análisis probatorio que si están suficientemente razonados y demostrados.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA DE LA V PONENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO.